

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“Realidad penitenciaria de los internos del Penal de Potracancho y las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del Covid 19, Huánuco 2020”**

---

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Usuriaga Martel, Percy

ASESOR: Zevallos Acosta, Uladislao

HUÁNUCO – PERÚ

2023

# U

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho administrativo  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)**

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

# D

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 73301557

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22507458

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0003-3647-3224

### DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Pérez Castro, José Amador	Doctor en Derecho	43284273	0000 0003 2505 442X
2	Callata Palomino, Luzceila Cesia Jemina	Maestra en derecho y ciencias políticas con mención en derecho procesal	46026583	0000 0002 0228 2190
3	Cajusol Chepe, Hernan Gorin	Abogado	18069229	0000 0003 0741 5682

# H

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:30 horas del día Veinticinco del mes de Abril del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- |  |                      |
|--|----------------------|
| ➤ DR. JOSE AMADOR PEREZ CASTRO                 | : PRESIDENTE         |
| ➤ MTRA. LUZCEILA CESIA JEMINA CALLATA PALOMINO | : SECRETARIA         |
| ➤ ABOG. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE             | : VOCAL              |
| ➤ DR. RODOLFO JOSE ESPINOZA ZEVALLOS           | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ DR. ULADISLAO ZEVALLOS ACOSTA                | : ASESOR             |

Nombrados mediante la Resolución N° 400-2023-DFD-UDH de fecha 20 de Abril del 2023, para evaluar la Tesis titulada: **"REALIDAD PENITENCIARIA DE LOS INTERNOS DEL PENAL DE POTRACANCHA Y LAS NORMAS DE DESHACINAMIENTO CARCELARIO POR EFECTOS DEL COVID-19, HUÁNUCO 2020"** presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **PERCY USURIAGA MARTEL** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de 14 y cualitativo de SUFICIENTE.

Siendo las 18:30 horas del día veinticinco del mes de Abril del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....  
Dr. José Amador Pérez Castro

DNI: 43284273

CODIGO ORCID: 0000-0003-2505-442X

PRESIDENTE



.....  
Mtra. Luzceila Cesia Jemina Callata Palomino

DNI: 46026583

CODIGO ORCID: 0000-0002-0228-2190

SECRETARIA



.....  
Abog. Hernán Gorin Cajusol Chepe

DNI: 18069229

CODIGO ORCID: 0000-0003-0741-5682

VOCAL



*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

**Facultad de Derecho y CC. PP**

**Al : Sr. Dr. Fernando Corcino Berrueta**

Decano de la Facultad de Derecho de la UDH

**Asunto** : Emite CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD, en la investigación del bachiller PERCY USURIAGA MARTEL, intitulado REALIDAD PENITENCIARIA DE LOS INTERNOS DEL PENAL DE POTRACANCHA Y LAS NORMAS DE DESHACINAMIENTO CARCELARIO POR EFECTOS DEL COVID-19, HUÁNUCO 2020

Ref.: Asesor R. N° 1337-2021-DFD-UDH del 14Set2021

## **CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE TURNITIN**

Yo, **ULADISLAO ZEVALLOS ACOSTA**, asesor de **TESIS DEL BACH. PERCY USURIAGA MARTEL**, de la investigación intitulada **“REALIDAD PENITENCIARIA DE LOS INTERNOS DEL PENAL DE POTRACANCHA Y LAS NORMAS DE DESHACINAMIENTO CARCELARIO POR EFECTOS DEL COVID-19, HUÁNUCO 2020”**.

Puedo manifestar que la misma tiene un índice de similitud del **23%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software TURNITIN. Después de la sustentación.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 28 de agosto de 2023.

Se adjunta:

- Recibo digital
- Primera y Última página de la Revisión de tesis

**Uladislao Zevallos Acosta Dr. D.**

Asesor R. N° 1337-2021-DFD-UDH del 14Set2021

[Uladislao.zevallos@udg.edu.pe](mailto:Uladislao.zevallos@udg.edu.pe)

Código: ORCID 0000-0003-3647-3224

Investigador CONCYTEC - Renacyt: P0062862

[titulacion.derecho@udh.edu.pe](mailto:titulacion.derecho@udh.edu.pe)

[2013110141@udh.edu.pe](mailto:2013110141@udh.edu.pe)

# REALIDAD PENITENCIARIA DE LOS INTERNOS DEL PENAL DE POTRACANCHA Y LAS NORMAS DE DESHACINAMIENTO CARCELARIO POR EFECTOS DEL COVID 19, HUÁNUCO 2020

## INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1

[repositorio.udh.edu.pe](https://repositorio.udh.edu.pe)

Fuente de Internet

6%

2

[repositorio.unp.edu.pe](https://repositorio.unp.edu.pe)

Fuente de Internet

3%

3

[hdl.handle.net](https://hdl.handle.net)

Fuente de Internet

2%

Huánuco, 28 de agosto de 2023



Dr. Uladislao Zevallos Acosta

DNI: 22507458

Código ORCID: 0000-0003-3647-3224

## **DEDICATORIA**

Esta tesis está dedicada a mis padres Rafael y Ana María, quienes, con su amor, paciencia, esfuerzo y mucha dedicación me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más; gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, por enseñarme a superar las adversidades que nos presenta la vida, pues si algo deseas en la vida, uno debe luchar para conseguirlo y eso, eso lo aprendí de ustedes.

También quiero dedicar esta tesis a mi novia y a una personita muy especial que viene en camino, a quien mi novia y yo esperamos con mucho amor y por quien lucharé cada día para ser mejor persona, tanto en lo personal como en lo profesional y laboral.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, agradecer a dios por darme vida y salud para seguir adelante, a mis padres, hermanos y familiares que confiaron y confían en mí en todo momento, quienes me enseñaron a valorar todo lo que tengo en la vida con humildad, desde mis inicios como taxista; a mi novia por ser ejemplo de superación y sacrificio; a mi bebe hermoso que se viene en camino por enseñarme el significado del amor puro y verdadero; a la Universidad de Huánuco, que me dio la bienvenida al mundo como tal, las oportunidades que me ha brindado son incomparables que jamás había pensado llegar a donde me encuentro ahora y por ultimo quiero dar gracias a mis maestros y compañeros por la ayuda brindada, en especial al **Dr. Uladislao Zevallos Acosta**, quien con sus sabios consejos pudo hacer de mi un profesional de bien, lleno de valores y conocimientos.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS .....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	13
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL .....	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS .....	14
1.3. OBJETIVOS .....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	15
1.4. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.4.1. LA TRASCENDENCIA POLÍTICA .....	15
1.4.2. LA TRASCENDENCIA ECONÓMICA .....	16
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA .....	16
1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA .....	16
1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA .....	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.7. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO .....	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES .....	20



2.1.3.	ANTECEDENTES LOCALES .....	22
2.2.	BASES TEÓRICAS .....	26
2.2.1.	LA REALIDAD PENITENCIARIA.....	26
2.2.2.	EL HACINAMIENTO CARCELARIO Y LA PANDEMIA COVI .....	19 31
2.2.3.	NORMATIVA SOBRE DESHACINAMIENTO CARCELARIO POR EL COVID 19 .....	32
2.2.4.	PRISIÓN PREVENTIVA.....	36
2.2.5.	CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA .....	37
2.2.6.	JURISPRUDENCIA SOBRE HACINAMIENTO CARCELARIO EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	38
2.2.7.	PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL HACINAMIENTO CARCELARIO EN EL PERÚ .....	39
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	40
2.4.	SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	41
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL .....	41
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	41
2.5.	SISTEMA DE VARIABLES .....	42
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	42
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE .....	42
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	43
CAPÍTULO III.....		44
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		44
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	44
3.1.1.	ENFOQUE.....	44
3.1.2.	NIVEL.....	44
3.1.3.	DISEÑO.....	44
3.1.4.	ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN.....	44
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	45
3.2.1.	POBLACIÓN .....	45
3.2.2.	MUESTRA.....	45
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	46

3.3.1.	ENCUESTA.....	46
3.3.2.	ENTREVISTA.....	47
3.3.3.	ANÁLISIS DOCUMENTAL .....	47
3.4.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	48
CAPÍTULO IV.....		49
RESULTADOS.....		49
4.1.	DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.....	49
4.1.1.	DIMENSIÓN INTERNOS PROCESADOS .....	49
4.1.2.	DIMENSIÓN INTERNOS SENTENCIADOS .....	53
4.1.3.	RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN PRESUPUESTOS .....	56
4.1.4.	RESULTADOS DE LA ENTREVISTA .....	59
4.2.	COMPROBACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	63
4.2.1.	CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL .....	63
4.2.2.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA .....	65
CAPÍTULO V.....		69
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		69
5.1.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	69
5.2.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LAS BASES TEÓRICAS .....	73
5.3.	DICUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LOS PROBLEMAS FORMULADADOS .....	74
5.3.1.	A PARTIR DEL PROBLEMA GENERAL .....	74
5.3.2.	A PARTIR DE LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	75
CONCLUSIONES .....		77
RECOMENDACIONES.....		79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		81
ANEXOS.....		85

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables .....	43
Tabla 2 Población .....	45
Tabla 3 Muestra .....	45
Tabla 4 Valores encuesta .....	46
Tabla 5 Opinión de la muestra sobre el otorgamiento de cesación de prisión preventiva a los procesados .....	49
Tabla 6 Opinión de la muestra sobre la valoración de la condición de vulnerabilidad del procesado .....	51
Tabla 7 Opinión de la muestra sobre la cesación de oficio de las prisiones preventivas.....	52
Tabla 8 Otorgamiento de la remisión condicional de pena .....	53
Tabla 9 Otorgamiento del beneficio de semi libertad .....	54
Tabla 10 Otorgamiento del beneficio de liberación condicional .....	55
Tabla 11 Consideración del tipo de delito .....	56
Tabla 12 Consideración de la situación de vulnerabilidad del interno.....	57
Tabla 13 Consideración de los antecedentes personales del interno .....	58

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Otorgamiento de cesación de prisión preventiva a procesados.....	49
Figura 2 Valoración de la situación de vulnerabilidad de los procesados ....	51
Figura 3 Cesación de oficio de las prisiones preventivas .....	52
Figura 4 Cesación de oficio de las prisiones preventivas .....	53
Figura 5 Otorgamiento del beneficio de semi libertad.....	54
Figura 6 Otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional	55
Figura 7 Consideración del tipo de delito .....	56
Figura 8 Consideración de la situación de vulnerabilidad del interno .....	57
Figura 9 Consideración de los antecedentes personales del interno.....	58

## RESUMEN

El objetivo general de la tesis es: establecer la forma en que se relacionan la realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha y las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020, para tal efecto la investigación es de tipo básico o teórico, con un enfoque mixto y nivel descriptivo – correlacional, el diseño empleado es el no experimental; la muestra fue obtenida de modo no probabilístico, escogiendo al 15.00% de la población conformada por expertos en Derecho Penal, entre jueces, fiscales y abogados, quienes fueron encuestados; además se contó con el Director ( e ) del Establecimiento Penitenciario de Potracancha, quien fue entrevistado.

Obtenidos los resultados, mediante el coeficiente de correlación de Pearson, se logró comprobar la hipótesis general: La realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo ineficaz con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020, porque no se ha logrado el objetivo, existe correlación positiva alta con un “r” = 0,960, de lo cual se colige que la relación entre la realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha es ineficaz frente a las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, ello porque no se ha aplicado de modo correcto el contenido del Decreto Legislativo N 1513, afectando la libertad, salud y vida de los internos, tanto procesados como sentenciados, en estado de emergencia sanitaria por la pandemia.

**Palabras clave:** beneficios penitenciarios, cesación de prisión preventiva, emergencia sanitaria, hacinamiento, liberación condicional, remisión condicional de pena, semi libertad, sistema carcelario.

## ABSTRACT

The general objective of the thesis is: to establish the way in which the prison reality of the inmates of the Potracancha Penal Establishment and the prison de-crowding regulations due to the effects of COVID 19, Huánuco 2020, are related, for this purpose the investigation is of a basic type. or theoretical, with a mixed approach and a descriptive-correlational level, the design used is non-experimental; the sample was obtained in a non-probabilistic way, choosing 15.00% of the population made up of experts in Criminal Law, including judges, prosecutors and lawyers, who were surveyed; In addition, the Director ( e ) of the Potracancha Penitentiary Establishment was interviewed.

Obtained the results, through the Pearson correlation coefficient, it was possible to verify the general hypothesis: The prison reality of the inmates of the Potracancha Penal Establishment is ineffectively related to the prison de-crowding regulations due to the effects of COVID 19, Huánuco 2020, because the objective has not been achieved, there is a high positive correlation with an "r" = 0.960, from which it can be deduced that the relationship between the prison reality of the inmates of the Potracancha Penal Establishment is ineffective against the rules of prison dissolution by effects of COVID 19, this is because the content of Legislative Decree No. 1513 has not been applied correctly, affecting the freedom, health and life of inmates, both prosecuted and sentenced, in a state of health emergency due to the pandemic.

**Keywords:** prison benefits, cessation of preventive detention, health emergency, overcrowding, conditional release, conditional sentence remission, semi-release, prison system.

## INTRODUCCIÓN

La crisis del sistema penitenciario no es un tema nuevo, pero se mostró más preocupante, alarmante y latente con la aparición de la pandemia mundial provocada por el COVID 19, que originó que Perú declare estado de emergencia sanitaria y confinamiento, disponiendo una serie de protocolos para evitar el contagio masivo, pero aun así muchas personas enfermaron y murieron a causa de la enfermedad; pero también desnudó por completo el problema carcelario en todo el territorio nacional, entre ellos el Establecimiento Penal de Potracancha de Huánuco.

Fue imposible evitar el contagio del virus, a través de las vías respiratorias, pues no se pudo ordenar el distanciamiento social obligatorio, la excesiva higiene y ventilación, entre otras medidas, ello por el hacinamiento carcelario sin mantener el distanciamiento social, falta de higiene y ventilación entre otras, situaciones que no pueden hacerse realidad dentro del Penal de Potracancha por el hacinamiento carcelario, frente a esta situación, el Estado ha dictado el Decreto Legislativo N 1513, con la finalidad de lograr el deshacinamiento carcelario, preservando y garantizado el derecho a la vida y salud de los internos, tanto procesados como sentenciados; disponiendo un trámite más sencillo para la obtención de la cesación de prisión preventiva e incluso puede ser de oficio, además la posibilidad de la remisión condicional de pena y la obtención de beneficios penitenciarios como liberación condicional y semi libertad.

Sin embargo, dicha norma no ha sido eficaz en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha, pues su aplicación ha sido mínima respecto a la cesación de prisión preventiva e incluso se ha dispuesto a favor de mujeres mayores con enfermedades preexistentes y gestantes, pero en muy pocos casos ha sido ordenado de oficio.

Respecto al otorgamiento de beneficios penitenciarios, la aplicación de la norma ha sido medianamente eficaz, pues si bien se han otorgado los mismos, se presentaron problemas respecto al cómputo de pena pues el Decreto Legislativo N 1513, establece el cómputo de 1 día por 1 día, de modo

retroactivo, pero no precisa desde que fecha se puede efectuar el cómputo, de otro lado se exige un informe de evaluación semestral tanto del área psicológica como social, pero durante el 2020, los trabajadores del INPE han efectuado trabajo remoto por lo que no han evaluado a los internos, en tal sentido los beneficios penitenciarios se han tramitado de acuerdo a las normas del Código de Ejecución Penal.

La presente tesis tiene trascendencia política, que radica en la realización de un profundo estudio respecto a la realidad penitenciaria por la que atraviesan los internos del Establecimiento Penal de Potracancha, sobre todo a partir del estado de emergencia sanitaria, que hasta la fecha continúa, siendo que esta investigación porque realiza precisiones muy importantes que van en beneficio de los internos; la investigación es viable porque se ha contado con acceso a la información bibliográfica, nacional y extranjera, referida al tema, siendo que las limitaciones han sido superadas por el autor de la tesis.

Entre las conclusiones arribadas, se tiene que se logró establecer que la relación entre la realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha y las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020 es ineficaz, porque no se ha venido aplicando de modo correcto el contenido normativo del Decreto Legislativo N° 1513, a efectos de garantizar la vida y salud de los internos sentenciados y procesados, pues su aplicación ha sido mínima no siendo relevante para lograr el deshacinamiento carcelario; pese a las recomendaciones del TC y de la CIDH.



# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Art. 139 inciso 22 de la Constitución Política, expresa de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; asimismo teniendo en cuenta que la pena tiene un fin preventivo especial, es decir, sirve para reeducar, reformar, reinsertar al condenado a la sociedad, pues ésta es la medida más severa con la que cuenta el Estado para sancionar conductas, que de modo grave afectan a los bienes jurídicos más importantes; siendo que si uso o aplicación debe ser subsidiaria a otros sistemas de control social formal como última ratio.

No obstante, la realidad es distinta, pues a la fecha se vienen imponiendo penas cortas, pero de modo efectivo, además de ello, se viene aplicando de modo excesivo el mandato de prisión preventiva, con lo cual la población penitenciaria se ha incrementado desmedidamente, tal es así que la capacidad poblacional del Establecimiento Penal de Potracancha, que corresponde para 840 internos, cerró al 31 de diciembre del 2020, con 3505 internos, por ende, superó en más del 300.00% su capacidad.

Realidad social que ha generado una crisis en el sistema penitenciario de todas las cárceles peruanas, que se hizo más latente con la aparición de la pandemia mundial provocada por el COVID 19, ya que su contagio se a través de las vías respiratorias, contacto con personas infectadas, sin mantener el distanciamiento social, falta de higiene y ventilación entre otras, situaciones que no pueden hacerse realidad dentro del Penal de Potracancha por el hacinamiento carcelario.

En tal sentido el Estado, durante la situación de primera etapa de la pandemia en la cual decretó cuarentena obligatoria, ha advertido la crisis sanitaria y social, por la que atraviesan los internos de los distintos centros penitenciarios peruanos y ha dispuesto una serie de normas para revertir la

situación de sujetos procesados con mandato de prisión preventivas, condenas mínimas, para la posibilidad de dictar comparencia con restricciones, convertir penas efectivas en otras menos gravosas y flexibilizar el otorgamiento de beneficios penitenciarios por delitos menos graves y teniendo en cuenta las condiciones personales del condenado; mediante el Decreto Legislativo N° 1513.

No obstante, los resultados de la población penitenciaria hasta diciembre del 2021, precisa que aún se mantiene en más del 250.00% la población penitenciaria, de lo cual se puede advertir que la indicada norma no ha surtido efectos legales, por criterios judiciales o en todo caso porque la condición personal del interno no aplicaba para la obtención de su libertad, lo que requiere ser investigado.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

**PG.** ¿Cómo se relaciona la realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancho y las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**PE1.** ¿De qué modo se relaciona la realidad penitenciaria de los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancho, con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19 Huánuco 2020?

**PE2.** ¿De qué modo se relaciona la realidad penitenciaria de los internos sentenciados en el Establecimiento Penal de Potracancho con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020?

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

**OG.** Establecer la forma en que se relaciona la realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancho y las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020.

#### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**OE1.** Determinar el modo que la realidad penitenciaria de los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancho se relaciona con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020

**OE2.** Determinar el modo en que la realidad penitenciaria de los internos sentenciados en el Establecimiento Penal de Potracancho se relaciona con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020

### **1.4. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. LA TRASCENDENCIA POLÍTICA**

La trascendencia política de la presente tesis radica en que se ha realizado un profundo estudio respecto a la realidad penitenciaria por la que atraviesan los internos del Establecimiento Penal de Potracancho, efectuando un diagnóstico de la situación carcelaria, que es similar en los otros penales del país, demostrando que el sistema carcelario se encuentra en crisis, sobre todo en relación con la situación de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial por el COVID 19, que para efectos de solucionar el problema de hacinamiento carcelario, se ha dictado una serie de normas jurídicas entre ellas el Decreto Legislativo N° 1513, que permite dictar comparecencia con restricciones, remisión de condena y otorgar beneficios carcelarios.

#### **1.4.2. LA TRASCENDENCIA ECONÓMICA**

La tesis tiene trascendencia económica, ya que se ha efectuado un análisis económico del derecho, y los beneficios que se van a obtener a largo plazo, en este sentido es importante tener en cuenta que si el fin de la pena privativa de la libertad es la resocialización y reinserción, es decir evitar la reincidencia, las inversiones que hace el Estado para mejorar la situación carcelaria va a tener repercusión positiva para la sociedad, ya que si un delincuente se resocializa, será un delincuente menos en la sociedad.

### **1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

La presente tesis tiene justificación teórica, porque se realiza un minucioso respecto a la pena y su fin preventivo especial de la misma, además de la realidad penitenciaria y sistema carcelario, que es un aporte para la comunidad jurídica,

#### **1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

La justificación práctica de la tesis, está referida a una serie de resultados que permiten resolver problema o por lo menos establecer parámetros para su solución, en la presente investigación, los resultados permitieron demostrar las hipótesis de trabajo, arribando una serie de conclusiones y recomendaciones, para llegar a la solución del problema

#### **1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

La justificación metodológica radica en que, en la presente investigación, se ha seguido, de modo riguroso, el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, los resultados arribados tienen rigurosidad y entidad científica.

### **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación es viable porque se ha contado con acceso a

la información bibliográfica, nacional y extranjera, referida al tema, además se pudo acceder a la información del INPE y del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Huánuco.

### **1.7. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

En el desarrollo de la presente tesis se han presentado una serie de limitaciones, como es el factor económico pues el tesista no contó con beca ni subvención de entidad estatal o privada, por lo que la investigación se ha desarrollado en el espacio geográfico de Huánuco.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El tesista ha recabado una serie de investigaciones tanto de tesis como de artículos científicos, de distintos autores que han trabajado el tema, siendo los más relevantes lo que a continuación se citan.

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

**Alonso, A. (2020). Sobre (vivir) a la COVID 19. Experiencias de encierro en los centros penitenciarios de la ciudad de México.** Investigación presentada en la Revista de Bioética y Derecho N 50, Barcelona España. En la cual el autor se realiza un importante análisis sobre el valor de los talleres de filosofía, citados en el Proyecto Boecio, realizado en México, realizado dentro del reclusorio de mujeres de Santa Martha Acatitla y el de varones Oriente, ambos en la Ciudad de México, precisa que a partir de los indicados talleres cuyas estrategias, fueron significativos para los privados de libertad, que aportó para poder afrontar el proceso judicial y poderse mantener dentro del confinamiento, que también se hizo extensivo a los familiares y amigos, para quienes resultó beneficioso, frente a la situación que se presentó a partir del confinamiento por la cuarenta del COVID 19, el autor presenta importantes conclusiones respecto al tema de la bioética, que está referido más allá de la vida humana, sino también desde un aspecto ambiental, pero tampoco trató el tema de aquellos colectivos o grupos menos favorecidos, que además padecen discriminación como personas marginadas, por racismo, migración, cultura, opción sexual, en tal sentido propone que estos temas tiene que ser analizados y reestructurados desde la bioética, pues existe y es cierto el abandono social de estos grupos, por parte del Estado, desde ahí es que se debe explicar los problemas y necesidades, para poder resolverlos, aun en situación de pandemia, (Alonso, 2020)

**Soares, A.** (2020). Cárcel, derechos humanos y salud pública en el contexto de la pandemia COVID 19. Artículo científico, presentado en la Revista Latinoamericana de Desarrollo Económico, La Paz, Bolivia. Este artículo es muy importante ya que la investigadora realiza un análisis de un grupo social que fue duramente golpeado por la pandemia del COVID – 19, por la vulnerabilidad que presenta, y está referido a los presos o prisioneros dentro de los penales bolivianos, a partir del Censo Carcelario de 2019; se logró evidenciar un tema del que ya se hablaba y discutía, pero el Estado hizo caso omiso a las reflexiones, respecto a las condiciones de las cárceles bolivianas, siendo uno de los temas agudos, la salud de los reclusos; sin embargo, fue recién a partir de la crisis epidemiológica y sanitaria, de los privados de libertad, a partir del COVID – 19, pero también a otra serie de epidemias y contagios, se destaca que nunca se hizo un trabajo de prevención y tratamiento del tema de salud y salubridad dentro de las prisiones, plantea una serie de reformas políticas y legales para mejorar la situación carcelario y disminuir la situación de vulnerabilidad epidemiológica, propuestas tanto sencillas como algunas más estructurales, pero se requiere una reforma sustancial de la política penitenciaria de modo urgente y dar prioridad, como la salud, alimentación, pues es evidente que cárceles siempre han estado en emergencia sanitaria, que no solo se va a lograr con la disminución del hacinamiento, pues se requiere también mayor inversión en mejorar las condiciones básicas, (Soares, 2020)

**Jaramillo, R.,** (2021). Artículo científico presentado en la Revista Opinión Jurídica, en la cual el autor, realiza un artículo científico de naturaliza de investigación, respecto a las medidas que realizó Colombia luego de la presencia del virus SARS-Cov-2; siendo una de ellas el Decreto 546 vigente desde el 14 de abril del 2020, coherente a la Constitución nacional y también tomando como base todas las recomendaciones efectuadas Colombia de las diferentes organismos internacionales, sobre el respeto hacia los derechos que les asiste a las personas privadas de su libertad; para tal efecto el autor realizó el método descriptivo cuantitativo, sobre el fundamento de una serie de

documentos internacionales así como nacionales, que han analizado y estudiado este problema que enfrenta el país, los que han sido contrastados con las medidas gubernamentales, concluyendo que la adopción de medida para enfrentar el contagio del coronavirus se van estado afectando derechos humanos de los presos, además propone una serie de medidas para contener el contagio a nivel de penales sin que se desconozcan los derechos y garantías constitucionales, Con base en los argumentos expuestos anteriormente, la falta de medidas efectivas y la omisión del Estado colombiano para con la población carcelaria con motivo de la pandemia de la enfermedad del coronavirus está vulnerando los derechos humanos y los derechos fundamentales de este sector de la población, pues no se proveen condiciones mínimas de respeto a la dignidad de los reclusos, siendo insuficientes, generando violación al derecho a la salud, debido al hacinamiento se ha omitido la implementación de las medidas elevadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) para evitar el contagio de coronavirus en las cárceles, manteniendo el peligro latente a perder la vida por contagio de la COVID-19 debido a la falta de implementación de medidas de salubridad, como el lavado constante de manos y el distanciamiento social de por lo menos dos metros, entre otras medidas sanitarias que son imposibles de implementar en los penales. (Jaramillo, 2021)

### **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

**Echevarría, S.** (2021). En la tesis titulada la Primacía del derecho a la salud en cesación de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo -2020, para optar el título de abogado por la Universidad Privada Los Andes, Huancayo – Junín, investigación en la cual el tesista llega a la conclusión que se logró reconocer la prioridad del derecho a la salud sobre el cese de prisión preventiva, logrando aceptar la hipótesis nula y niega la alterna; establecido que el derecho a la salud no es prioritario en lo referente al análisis del cese de la prisión preventiva; además el derecho a la a la



salud física no tiene la calificación en las solicitudes de cese de la prisión preventiva, del mismo modo no ha sido prioritario el derecho a la salud psicológica en la calificación de las cesaciones de prisión preventiva, ni mucho menos ha sido relevante el tema del derecho a la salud alimentaria, 2020, (Echevarria, 2021)

**Goicochea, E.,** (2020). Este autor ha realizado una investigación muy interesante titulada, los penales en tiempo de pandemia: una forma muy diferente de sobrevivir al coronavirus, que fue presentada y publicada en la Revista de la UNIFE, Lima, formulando una serie de aportes y recomendaciones sumamente importantes, entre ellas la más importantes es que frente al tema de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el virus COVID-19, es necesario que se implementen un batería de medidas urgente destinadas a enfrentar la epidemia, que permita asegurar la vida e integridad tanto de los internos de los penales, así como de los trabajadores del Instituto Penitenciario, en tal sentido el gobierno está en la obligación de garantizar y propugnar que las herramientas procesales sean eficientes y su aplicación la adecuada para reducir el problema de la inflación poblacional carcelaria, con la finalidad de evitar el hacinamiento penal, lo que conlleva también a problemas de insalubridad y falta de higiene que es el modo de vivir dentro de las cárceles, es verdad que este problema de la crisis del sistema penitenciario no es nuevo, pues muchos estudios nacionales e internacionales han informado sobre ello y propuesto alternativas de solución, pero nada se hizo, pues no se ha invertido en mejorar el sistema carcelario, además de las normas procesales que disponen que el encierro debe ser excepcional, pero que se ha tornado en lo normal y aceptado por todos los estamentos, tampoco se ha invertido en mejorar el sistema carcelario, pero el problema se ha agudizado y tornado en crítico al surgir la pandemia, si bien con el Decreto Supremo N°004-2020-JUS se planteó el tema de otorgar gracias presidenciales, como el indulto humanitario y común, además de la conmutación de las penas, ello ha sido a favor de los condenados, pero el grueso de la población tienen la calidad de procesados, a quienes no los ha beneficiado, de otro

lado las normas como el Decreto Legislativo 1513, tampoco beneficia a los procesados, pues el tema de la cesación de esta medida cautelar la ha tornado aún más compleja cuando se evalúa el delito, antecedentes y vulnerabilidad, pero dentro del ámbito subjetivo, (Goicochea, 2020)

**Paz, M.** (2021). El autor realiza una investigación muy importante sobre el hacinamiento carcelario en el país y su afectación al derecho a la dignidad humana, dentro del contexto del Decreto Legislativo 1513, en la cual, concluye que la situación de la emergencia sanitaria por la pandemia surgida a partir de la COVID – 19, que afectó el país, así como al mundo entero, ha develado el sistema penitenciario crítico y denigrante para el derecho fundamental de los sujetos privados de libertad, sobre todo en el ámbito de la dignidad humana, pues el sistema carcelario afronta una serie de problemas estructurales que lo convierten en inhumano, lo que generó una serie de motines y protestas de los internos y familiares, pidiendo que se les brinde las condiciones mínimas de seguridad, sanidad y distanciamiento social, además del respecto a los Decretos Legislativos 1513 y 1514, que fueron promulgados para lograr el deshacimiento carcelario, para salvaguardar la integridad física, vida y salud de internos cuya condición de procesados y sentenciados, no obstante dichas normas solo han quedado en abstracto, ya que a los operadores judiciales, esto es, jueces y fiscales no han demostrado interés en que se cumplan los preceptos jurídicos, a efectos de respetar los derechos humanos, como la dignidad de los internos en las cárceles peruanas, (Paz, 2021)

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

**Garay, D.** (2022). En la tesis titulada: Sistema penitenciario y la reinserción social de los internos de la región Huánuco 2018. Para optar el título de abogada por la Universidad de Huánuco, en la cual el autor formuló como objetivo establecer la relación existente entre el sistema penitenciario y la reinserción social del interno en la región Huánuco 2018, de los resultados obtenidos y la comprobación de hipótesis el autor indica que existe la imperiosa necesidad de diseñar nuevos conceptos de

la infraestructura carcelaria, que se habitable y cómoda, que permita garantizar el tema de la reinserción social de los internos; disminuir el hacinamiento carcelario, pues el sistema penitenciario en todo su contexto está relacionado de modo directo con la reinserción social, (Garay D. , 2022)

**Zevallos, D.** (2017). En la tesis llamada: La reinserción social de los internos en el sistema penitenciario peruano caso Penal de Potracancha Huánuco 2015. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco, arriba a la conclusión que existe un gran porcentaje de internos reincidentes del centro penitenciario de en el penal de Potracancha Huánuco, lo que evidencia que la reinserción social de los internos no es eficiente, más allá del tema educativo, laboral y religioso, que no es de acceso a todos los internos, no se buscan espacios para garantizar el cumplimiento del fin preventivo especial de la pena, es importante tener una bolsa de trabajo, para que accedan los liberados y evitar que vuelvan a delinquir, (Zevallos, 2017)

**Paco, Y.** (2021). En su tesis El hacinamiento penitenciario como contravención al respeto de los derechos fundamentales y como factor de contagio de la Covid – 19, en el penal Cristo Rey de Cachique de Ica – 2020. Tesis para optar el título de abogado en la cual el autor concluye que el problema de crisis penitenciaria, ha generado una serie de polémicas y críticas a la gestión estatal en materia carcelaria, respecto al trato que reciben los internos de todos los penales, en tema de capacidad de albergue, que además presenta una serie de temas de infraestructura, capacidad de servicios básico, lo que ha generado agudeza y peligro ante el problema del COVID 19, frente a ello el gobierno ha buscado fórmulas legislativas para prevenir contagios en pandemia, para garantizar y respetar los derechos humanos y fundamentales de los presos, siendo que el modelo de emplear la prisión preventiva y penas efectivas como regla y no excepción tiene que revertir, (Paco, 2021)

**EXP. N.º 05436-2014-PHC/TC TACNA C.C.B. (2014)** La

jurisprudencia y doctrina vinculante del Tribunal Constitucional respecto al deshacinamiento penitenciario contenido en esta sentencia; teniendo en cuenta los criterios de los magistrados, alineados a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), plasmada en el Comunicado N° 7 y RESOLUCIÓN 1/2020. por la búsqueda de las alternativas de solución de los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú exigiendo el trabajo conjunto y coordinado entre los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general; por existir un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

Por lo que **el TC:**

Exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que elabore un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025, con características de política de Estado, que deberá elaborarse en un plazo no mayor a 3 meses, desde la fecha de publicación de la presente sentencia, e incluir, de manera prioritaria, las medidas referidas en el fundamento 107.b de la presente sentencia; y

Teniendo en cuenta que, actualmente, el Sistema Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) han sido declarados en emergencia, se debe exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que evalúe, en un plazo no mayor a 3 meses desde la fecha de publicación de la presente sentencia, ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional, así como evaluar la decisión de reestructurar integralmente el INPE, a fin de redimensionar el tratamiento penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Asimismo, el TC, declaró que si, en el plazo de 5 años, que vencerá

en el año 2025, no se han adoptado las medidas suficientes para superar dicho estado de cosas inconstitucional, estos deberán ser cerrados por la respectiva autoridad administrativa, lo que podría implicar el cierre temporal del establecimiento penitenciario para el ingreso de nuevos internos, el cierre temporal del establecimiento penitenciario con traslado de los internos a otros establecimientos penitenciarios sin hacinamiento, entre otras medidas, según se trate del nivel de hacinamiento, y hasta que se garanticen las condiciones indispensables de reclusión, asumiendo la responsabilidad de la omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dicho cierre empezará por los 6 establecimientos penitenciarios de mayor hacinamiento en el Perú:

- Chanchamayo (553 %),
- de Jaen (522 %),
- del Callao (471 %),
- de Camaná (453 %),
- de Abancay (398 %) y
- Miguel Castro Castro (375 %), o aquellos 6 establecimientos penitenciarios que al vencimiento de dicho plazo tengan los mayores niveles de hacinamiento.

También el TC, exhortar a que el Ministerio de Economía y Finanzas adopte las medidas necesarias para asegurar los recursos económicos que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.

Además, exhortar al Poder Judicial, en el marco de sus competencias, a identificar un adecuado nivel de equilibrio entre los principios y derechos que se encuentran involucrados al dictar las prisiones preventivas.

Finalmente, el TC precisa que las cárceles deben ser pobladas preferentemente por personas que haya cometidos delitos graves que

impliquen peligro social. No resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo privados de su libertad de la misma forma que aquellas personas que han cometido delitos graves.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. LA REALIDAD PENITENCIARIA**

**Realidad problemática.** Nuestro sistema penitenciario se encuentra en una crisis tanto organizativa como presupuestal, problema que se presenta a nivel nacional en todas las cárceles peruanas, por ende, el Establecimiento Penitenciario de Potracancha, Huánuco, no es la excepción, en principio porque esta cárcel fue construida en la década del 90 del siglo pasado, cuya capacidad máxima es para albergar a 840 internos, entre sentenciados y procesados, distribuidos en 10 pabellones, del 1 al 9 para varones y 1 para mujeres, además del pabellón del CREO, para jóvenes entre 18 a 21 años, que tengan la condición de primarios y que carezcan de tatuajes o cicatrices en el cuerpo, (Defensoría del Pueblo, 2020).

No obstante, a ello, según cifras de la dirección del establecimiento penal en referencia a finales del 2020, (31 de diciembre), para población fue de 3505 internos, lo que refleja que su capacidad poblacional superó en el 300%.

Esta realidad penitenciaria en nuestra región, genera una serie de situaciones sociales, como el confinamiento y hacinamiento carcelario, que no sólo se refleja en la falta de espacio, pues muchos internos duermen en los pisos, pasadizos e incluso en los baños; siendo que los que son más privilegiados, pueden adquirir una cama o colchón, de además lo alquilan, a quien puede pagar, durmiendo más de una persona (Guimaray, 2021, p. 17).

Otro problema que se presenta en la realidad penitenciaria es el acceso a los servicios higiénicos, pues cada pabellón, cuando con 4

baños y 4 duchas, pero cada pabellón alberga un aproximado de 330 internos, por ende, existe falta de ventilación y privacidad, además de la contaminación por gérmenes y virus, del propio ambiente.

La situación de la alimentación, tampoco es por lo menos, aceptable, pues la comida no alcanza para todos, e incluso no se cuenta con ambientes apropiados para el consumo de alimentos, en mínimas condiciones de salubridad.

Los espacios de recreación y descanso, tampoco son los más óptimos, ya que en cada pabellón se cuenta con 1 patio de aproximadamente 64 metros cuadrados, y con una cancha de fútbol.

El problema que se presenta en el tópico, corresponde a que sólo existe un médico que labora 8 horas y dos enfermeros que se turnan, pero la atención médica es básica y las medicinas que se entregan son las genéricas como paracetamol, ibuprofeno y antibióticos.

El acceso a los programas psicológicos, sociales, laborales y educativos, sólo para sentenciados, tampoco produce los fines esperados, por la falta de profesionales, lo que limita el acceso a todos los internos que deseen, por ejemplo trabajar y / o estudiar, quienes incluso tienen que pagar para hacerlo, mientras que los programas de reinserción psicológica o social, sólo puede atender a 45 pacientes, lo que genera que muchos carezcan de la posibilidad de someterse a ellos, dejando de lado el tema del cumplimiento del fin preventivo especial de la pena (Echevarria, 2021, p. 205).

**Situaciones generadoras del hacinamiento carcelario.** El tema de la superpoblación penitenciaria, se presenta por dos situaciones muy elementales, la primera corresponde a la excesiva imposición de la medida de prisión preventiva (Alonso, 2020), pues se verifica que tanto los fiscales y jueces del Perú, especialmente de Huánuco, no están cumpliendo con lo establecido en el Art. 268 del Código Procesal Penal, de dictar esta medida cautelar más gravosa, sólo en casos excepcionales y como último recurso, siempre que se den los prepuestos

de sospecha grave contenida en los graves y fundados elementos de protección, una correcta prognosis de la pena y la existencia de elementos objetivos y determinados que concurra el supuesto de peligro procesal, tanto de fuga como de obstaculización de la actividad probatoria; además de tener en cuenta la Sentencia Casatoria N° 626 – 2013 – Moquegua, que es vinculante para todos los operadores judiciales, que corresponde a la determinación de la proporcionalidad de la medida y su duración.

Pero el tema no queda ahí, también se verifica que existe un alto porcentaje, (35.0%) según datos proporcionados por el INPE, de esta ciudad, en los cuales a los internos se les ha prolongado la prisión preventiva, lo que refleja que también, lo establecido en el Art. 274 del Código Procesal Penal, respecto a la institución de la prolongación preventiva, que tiene que ser excepcional, se está convirtiendo en la regla, pues resulta no creíble, que un porcentaje tal alto de prolongación de prisión preventiva se debe a especial dificultad de la investigación o del proceso, que como ya lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo procede cuando en el decurso de la investigación preparatoria surge la necesidad de hallar nuevos elementos de convicción imprevisibles, a circunstancias que surjan como situaciones de fuerza mayor o impredecibles y al propio comportamiento dilatorio u obstruccionista del procesado; pero las falencias del Estado y el sistema de justicia, como la excesiva carga procesal y / o fiscal, la falta de órganos fiscales o jurisdiccionales o errores y negligencias de éstos, no se puede trasladar o cargar al imputado, lo que se viene haciendo (Barrionuevo, 2018, p.125).

Además, otra situación que es necesario precisar, corresponde también a la imposición de penas efectivas, a sujetos por delitos simples o menos graves como lesiones leves, aun sean estas producto de violencia familiar, omisión a la asistencia familiar, estafas, lesiones u homicidios culposos, entre otros, es decir, penas de corta duración, pero efectivas, sin considerar los antecedentes del sujeto como la reincidencia o habitualidad; a pesar que los jueces tienen la posibilidad,



incluso de oficio de aplicar el Decreto Legislativo N° 1300 sobre la conversión de penas, e incluso la norma penal en los artículos 52 y siguientes establece, su conversión, pero también los parámetros para imponer penas restrictivas de la libertad, limitativas de derecho e incluso pena de multa, sin contar con las rebajas de pena que puede efectuarse en caso de terminaciones anticipadas y conclusiones anticipadas (Garay, 2020, p. 163).

**El hacinamiento carcelario.** La pena, es la sanción que se impone al procesado luego que se la logrado establecer que ha cometido un delito, ya sea como autor o partícipe, y que además es responsable del mismo, por ende su finalidad o función es la de lograr su readaptación reeducación y reinserción social, en tal sentido, cuando el sujeto de condenado a pena privativa de la libertad efectiva, el único derecho que pierde o restringe en su libertad; pero no su condición de ser humano ni su dignidad, pues garantizarlo es el fin supremo de la sociedad y el Estado como lo precisa el Art. 1 de la Constitución Política del Estado.

En el caso de los procesados, sujetos a prisión preventiva, si bien pierde de modo temporal su derecho a la libertad, sólo a efectos de asegurar su presencia en el desarrollo de todo el proceso, evitar que se fugue o eluda la justicia, por ende, tampoco está es desmedro su condición de persona y que se garantice su dignidad como tal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, p. 52).

Pero, en ambos casos, es decir, tanto para sentenciados como para procesados, el mantenimiento de su condición de persona y su dignidad se diluye por las propias condiciones carcelarias, y si bien se le imputa o condena por un hecho punible ello no justifica el trato inhumano o degradante que tiene, pues normalizar y justificar ello, es permitir que el Estado reaccione con la misma fuerza con la que el sujeto lesionó o puso en peligro al bien jurídico, lo que está proscrito en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro, (Ávila & Francia, 2008).

Esto se constata no sólo con el tema del hacinamiento

penitenciario, sino también la escasa o nula salubridad que, presentan las cárceles peruanas, entre ellas la de Huánuco; situación que a la fecha es caótica, por la falta de atención real en presupuesto y logístico, (personal del INPE y medios), para lograr mejorar la situación de éstos (Gobitz, 2021, p. 203).

Pero también, porque falta un tema de coordinación y sensibilización entre el INPE, Ministerio Público y Poder Judicial, en el cual se exponga la realidad penitenciaria y de los mismos internos, además de exhortar que las medidas cautelares de carácter personal sean impuestas de modo excepcional y que las penas de corta duración es sujetos primarios, sean de carácter suspendido o convertido en otras menos graves, pero más útiles para la prevención especial.

**Realidad penitenciaria y la pandemia COVID 19.** Todo lo ya expresado respecto a la realidad penitenciaria, se ha agudizado aún más al producirse la pandemia por el COVID 19 a nivel mundial, pues ya sin la propagación del virus, las condiciones en las que viven los internos y la precarias condiciones, es el caldo de cultivo para la expansión de una serie de enfermedades contagiosas, como tifoideas, infecciones estomacales y respiratorias, enfermedades venéreas, VIH, TBC y otros, lo que ha generado también pérdida de vidas humanas, además de secuelas incurables, (Goicochea, 2020, p. 259).

La ausencia de circunstancias mínimas de salubridad y habitabilidad, porque todos los ambientes están sobrepoblados por internos de escasos, cuyas enfermedades y muertes no son responsabilidad de nadie más del propio sistema, o del confinado por delinquir (Ariza & Torres, 2019, p. 231).

Sabemos, como lo hemos venido precisando, el problema penitenciario no es actual, pues son muy pocos los gobiernos que han elaborado y planteado una serie de políticas estatales para públicas que enfrentar la crisis carcelaria, pero el problema se ha reflejado más con la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, de lo que se ha podido advertir que existe un desastre sanitario en los penales, porque

el interés de este problema es nula por parte del Estado, (Soares, 2020, p. 237), en tal sentido es esencial que se adopten medidas urgente a corto plazo, frente a esta situación que generó el estado de emergencia sanitaria el 15 de marzo del 2020, y que se viene prolongado indefinidamente.

En este estado de las cosas, es preciso indicar que se tiene que, implantar y ejecutar, con responsabilidad políticas gubernamentales que estén ancladas en una base científica, de modo multisectorial, involucrando a salud, ambiente, judicial, a efectos de contrarrestar el problema, que no solo quede en el papel y mejor dicho en las leyes, pues es muy cierto que el problema no es la norma, sino los operadores de la misma.

## **2.2.2. EL HACINAMIENTO CARCELARIO Y LA PANDEMIA COVI 19**

El contagio mundial por el Coronavirus Sars COVID 19, no ha estado ajeno al sistema carcelario de Latinoamérica, lugar donde el problema carcelario es relevante, pues es evidente, el hacinamiento penitenciario, de lo que tampoco ha estado ajeno nuestro país, (Alonso, 2020, p. 147), y sobre todo la región de Huánuco que cuenta con un establecimiento penitenciario, cuya capacidad es para 840 internos, entre varones y mujeres, además tampoco contamos con un establecimiento penitenciario provisional, donde estén reclusos únicamente los procesados y otro para sentenciados, siendo que la capacidad en el mejor de los casos fluctúa entre 3,505 reclusos y reclusas, superando el 300.0% de su capacidad máxima, además casi el 75.0% tienen la condición de procesados.

Frente a esta situación, se ha desencadenado una serie de falencias en seguridad y control de los internos, tal es así que incluso antes de la pandemia, es Estado reconoció, en el año 2018 que el sistema penitenciario se encuentra en crisis, mediante al Decreto Legislativo N 1325, por razones de salud, seguridad, hacinamiento y deficiencia de la infraestructura, e incluso en su art. 4, ha precisado la

necesidad de elaborar un plan aprobado por la jefatura del Instituto Nacional Penitenciario para priorizar los servicios de salud, infraestructura, recursos humanos y logísticos se priorizan; sobre todo el tema de salud y hacinamiento, solicitando incluso que, se restrinja el uso desmedido de la prisión preventiva y penas efectivas de corta duración.

Sin embargo, ello quedó en letra muerta, pues el tema de los internos, casi nunca es prioridad para el Estado, frente a la pandemia, el Estado ha tenido que afrontar la crisis penitenciaria a la que se añadió los temas de seguridad y protocolos para evitar que se desencadene el contagio masivo, y frenar la propagación del COVID, pues una de las primeras medidas respecto al tema carcelario en la emergencia sanitaria, es que el día 15 de marzo del 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N 044-2020-PCM, el cual hasta la fecha se viene prorrogando mediante sucesivas normas, de igual rango, para intentar combatir y en la medida de lo posible reducir los estragos que viene causando el virus, (Goicochea, 2020, p. 268)

Previo a ello, es importante precisar que la circunstancia que el 75.0% de internos tienen la condición de procesados, se puede afirmar que ello se debe a una mala práctica del mecanismo de la medida cautelar personal de prisión preventiva, la misma que se impone sin criterios de razonabilidad ni proporcionalidad, máxime si la prisión preventiva es una excepción, e incluso el art. 255<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, precisa que los jueces tienen la facultad de oficio de revisar las prisiones preventivas y variarlas si se presentan nuevas circunstancias, (Barrionuevo, 2018, p. 229); ello adoptando el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en el caso de Carranza Alarcón contra Ecuador, ha precisado que los estados tienen que hacer revisiones periódicas de dichos mandatos.

### **2.2.3. NORMATIVA SOBRE DESHACINAMIENTO CARCELARIO POR EL COVID 19**

Con fecha 25 de marzo del 2020, el Congreso de la República

expide la Ley N 31020, mediante la cual el Poder Legislativo autorizó al Ejecutivo para legislar en materia penal, penitenciaria, además de justicia penal juvenil, pero fue más enfático en lo referido a temas que involucran personas privadas de su libertad, medidas de coerción procesal, beneficios penitenciarios, conversión de penas, vigilancia electrónica, redención de penas con la finalidad de viabilizar la salida de personas procesadas y sentenciadas, que están confinadas en los establecimientos penitenciarios, con la finalidad de reducir crisis surgida por los contagios masivos del coronavirus, es decir, considerando el derecho a la vida y salud de los presos.

Luego con fecha 4 de junio del 2020, el Ejecutivo expide el Decreto Legislativo N 1513, reconociendo que el sistema nacional penitenciario se encuentra en estado de crisis desde hace vario tiempo, que se agudizó a raíz del COVID 19, debido a la sobrepoblación penitenciaria, superando la capacidad de albergar a los internos en las cárceles de todo el país, además de la falta de medios humanos y recursos logísticos, servicios, presupuesto, para el tratamiento de salud y seguridad penitenciaria.

La finalidad de la normativa es efectivizar el problema del hacinamiento carcelario dentro de los centros penitenciarios y juveniles a nivel nacional, privados de su libertad a efectos de preservar la vida y salud de las personas privadas de su libertad, así como de los funcionarios y servidores públicos que brindan servicios en estos establecimientos. Respecto a estas medidas legales para el deshacinamiento carcelario se ha dispuesto:

**Cesación de prisión preventiva.** Se dispone que incluso de oficio, los jueces revisen los cuadernos de prisión preventiva, y se disponga la cesación de la misma, siempre que se presenten las siguientes circunstancias: que, la medida no corresponda a delitos graves, que carezcan de otra medida de prisión preventiva o sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad vigente, se puede imponer medidas restrictivas o impedimento de salida del país y la localidad, además de

la obligación de efectuar controles virtuales ante el juzgado competente, la obligación de asistir a todas las citaciones realizadas por el Ministerio Público y Poder Judicial, una vez terminado el estado de emergencia, la obligación de reportarse será de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial, (Goicochea, 2020, p. 261)

Teniendo en cuenta incluso que la evaluación de la revisión de la prisión preventiva, que puede ser de oficio; se debe tener en consideración el plazo de detención una o más veces, sin fecha de inicio de juicio oral, que se encuentren entre los grupos de riesgo, el riesgo a la vida y salud y el riesgo al contagio del COVID 19, las medidas limitativas a la libertad de tránsito por el estado de emergencia y el aislamiento o confinamiento social obligatorio; incluso los procesados respecto a los delitos excluidos, pueden solicitar si se encuentran dentro de los alcances del Art. 283 del Código Procesal Penal.

**Remisión condicional de la pena.** Este beneficio penitenciario le asiste a los condenados a pena privativa de la libertad efectiva, pero de acuerdo a los presupuestos, que la condena no sea mayor a 8 años y que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta, además que se encuentran ubicados en las etapas de mínima o mediana seguridad de régimen cerrado ordinario; en caso que se hubiera impuesto una pena no mayor a 10 años, se requiere que se haya cumplido con 9 años de pena efectiva y que se encuentren, también ubicados en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad.

Sin embargo, presenta una serie de exclusiones como condenados por delitos graves y que tengan mandato de prisión preventiva vigente o condena por otro delito a pena privativa de la libertad.

La remisión de condena, corresponde a una condena condicional, mediante la cual se suspende la ejecución de la pena por el plazo que le falte cumplir de su condena, además impone reglas de conducta establecidas en el Art. 58 del Código Penal, establecidas para la pena con carácter de suspendida en su ejecución, (Jaramillo, 2021, p. 119), como reportarse de manera mensual ya sea virtual o presencial, una vez

al mes como mínimo para ratificar su domicilio o informar su cambio, así como las veces que sea citado por la Oficina de Tratamiento del Medio Libre del INPE, además concluida la etapa de emergencia el sentenciado deberá reportarse ante el juzgado las veces que lo disponga.

**Beneficios Penitenciarios.** El Decreto Legislativo N 1513, ha establecido un trámite simplificado para la obtención de beneficios penitenciarios, tanto de semi libertad como de liberación condicional, mediante expedientes virtuales, que se encuentren en etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad, y no se encuentren entre los supuestos de exclusión del Art. 50 del Código de Ejecución Penal, esto es, que corresponda a delitos graves ni de crimen organizado, y en caso del delito de robo agravado, (Art. 189), tenencia ilegal de arma de fuego, (Arts. 279, 279 B y 279 G) cuando se encuentren en etapa de mínima y mediana seguridad, respecto al tratamiento penitenciario, y sea la primera condena efectiva, además del pago de la pena de multa y cancelación del total de la reparación civil, (Jaramillo, 2021, p. 126).

Se requiere, además para formar el cuaderno de beneficio penitenciario que el condenado haya cumplido la tercera parte de la pena en caso semi libertad o la mitad de ésta para la liberación condicional, constancia de su ubicación en mínima o mediana etapa de seguridad, declaración jurada de domicilio, documentos que acredite las incidencias favorables o desfavorables durante su internamiento y las evaluaciones semestrales de tratamiento.

Un tema muy importante lo establece el Art. 12 del citado Decreto Legislativo respecto a la redención de la pena pues si el interno se encuentra en mediana o mínima seguridad, la redención de pena por estudio o trabajo, sin importar el delito, es de 1 día x 1 día, disponiendo además que se adecúa a este cómputo los días redimidos con anterioridad a la vigencia, pero ello no aplica a los casos establecidos en el Art. 46 del Código de Ejecución Penal, es decir, para los delitos establecidos en el citado artículo.

El tema de la redención excepcional de la pena, no viene siendo aplicado en los procesos de beneficio penitenciario, pues los funcionarios del INPE precisan que no existe una fecha exacta para contabilizar de modo retroactivo, lo que ha generado diferencias de criterios en su aplicación.

#### **2.2.4. PRISIÓN PREVENTIVA**

La prisión preventiva como institución del derecho procesal penal, es una medida cautelar de carácter personal que tiene como objetivo la sujeción del imputado o procesado dentro del trámite tanto de la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, evitando que éste se de a la fuga o pase a una situación de clandestinidad, (San Martín, 2018, p. 215), su aplicación dentro del proceso penal no es nueva, pero es a partir del nuevo marco penal adjetivo cobra relevancia, ello porque, en la actualidad los trámites procesales tienen que ser interpretados dentro del marco constitucional es decir con respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales.

Además, dentro del principio de la excepcionalidad, pues la regla es investigar y juzgar a una persona en situación de libertad, no obstante, ello, la excepción se ha convertido en la regla, pues es el principal instrumento de represión penal, logrando desnaturalizar su concepto y contexto.

Es evidente que, siempre, es decir desde la aplicación del Código de Procedimientos Penales y la normativa vigente de los artículos aplicables del Código Procesal de 1991, su uso ha sido desmedido no justificado y por ende, arbitrario, situación que aparente iba a mejorar con la vigencia del Código Procesal Penal del 2004, que si bien establecía presupuestos similares a la normativa anterior, debía ser interpretado y aplicado de acuerdo a la norma constitucional, no obstante, se mantuvo el status quo, frente a ello, mediante la Sentencia Casatoria 626 – 2013 – Moquegua, a efectos de restringir aún más el tema de la prisión preventiva se añadió al artículo 268 de la norma



procesal doce presupuestos adicionales que son la proporcional y la duración de la medida, adicionadas a los tres presupuestos iniciales y luego, mediante el Acuerdo Plenario N 1 – 2019 – CIJ /116 se trata el tema de sospecha fuerte o grave, respecto a los fundados y graves elementos de convicción, (Taboada, 2018, p. 145).

En este estado de las cosas se tiene que afirmar que la prisión preventiva es en puridad la medida coercitiva más grave y represiva con la que cuenta el Estado, por lo tanto, debe ser aplicada frente a temas que lo justifiquen, ya que se tiene que evitar vulnerar o afectar el derecho fundamental a libertad personal, la dignidad, e incluso el de presunción de inocencia.

Si uno de los objetivos esenciales de la prisión preventiva es sujetar al imputado al proceso penal, el presupuesto de peligro de fuga se constituye en un elemento o presupuestos fundamental, razón por la cual no debe entenderse únicamente desde el fin preventivo general o especial de la norma penal, sino a partir del concepto de la sujeción al derecho y lograr los fines del proceso penal, (Oré, 2017, p. 316), pero ello no justifica que en todos los casos o la mayoría de ellos se dicte prisión preventiva como el medio más idóneo de sujetar al imputado, ya que de ser así, como viene ocurriendo, se trastoca la finalidad y se convierte en una pena adelantada, generando incluso crisis a nivel penitenciario como viene ocurriendo.

#### **2.2.5. CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**

La medida cautelar de prisión preventiva se rige por el principio de la variabilidad, es decir, ésta no es estática en el tiempo, sino que puede variar o cambiar, cuando en el decurso del proceso penal surgen situaciones que lo justifiquen porque han cambiado los presupuestos que inicialmente justificaron su imposición, ya sea porque no subsiste la sospecha grave, se eliminó el peligro procesal, ya sea en su contexto de peligro de fuga u obstaculización, la prognosis de pena, entre otros, (Barrionuevo, 2018, p. 209).

Cuando se presentan algunas de tales condiciones resulta evidente que ya no justifica tal mandato, por ende, el juez debe variarlo a una medida menos gravosa como puede ser la comparecencia con restricciones, a las que se añade reglas de conducta e incluso vigilancia electrónica, o dictar comparecencia simple, pues como ya lo ha explicado el Tribunal Constitucional es senda jurisprudencia la prisión preventiva es la última ratio, cuando no existan otros medios para garantizar el éxito del proceso penal, Exp. N 1091-2002-HC/TC.

Si se parte de la misma lógica, se debe precisar que lo correcto es investigar y juzgar a una persona en libertad, para ello se le puede imponer una comparecencia simple, con restricciones, es decir, con una serie de reglas de conducta a cumplir, (Salinas, 2017, p. 254), entre ellas la vigilancia electrónica, e incluso una caución económica, y únicamente cuando ninguna de estas medidas alternativas sea la adecuada para sujetar al imputado a los fines del proceso, podría justificarse la privación de su libertad, no obstante, la regla general se ha convertido en la excepción, mientras que la medida excepcional en la regla requerida por fiscales y aceptada por los jueces de la investigación preparatoria, (Oré, 2017, p. 218).

#### **2.2.6. JURISPRUDENCIA SOBRE HACINAMIENTO CARCELARIO EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Una de las últimas sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional respecto al hacinamiento penitenciario, y quizás una de las más importantes, es la del 26 de mayo del 2020, en el Exp. 05436 – 2014 – PHC /TC, en la cual declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto al hacinamiento penitenciario o carcelario dentro de los penales peruanos, además de las graves deficiencias o defectos en la calidad de infraestructuras y servicios básicos en todo el país, reconociendo niveles de hacinamiento que han superado la misma lógica, sobre el 500% al 300%, precisando que hasta el año 2025, el Estado no logra superar este problema que genera afectación al derecho a la dignidad humana, se tendrán que cerrar seis penales

(Chanchamayo, Jaén, Callao, Camaná, Abancay y Castro Castro), además precisa y recalca que la solución a este problema requiere de un trabajo interinstitucional además de la participación ciudadana en general, los penales tienen que ser pobladas por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen peligro social, no resulta aplicable a personas que pueden cumplir penas alternativas a la prisión, (TC, 2020)

### **2.2.7. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL HACINAMIENTO CARCELARIO EN EL PERÚ**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido la Resolución N 1 – 2020, en abril del 2020, en el cual hace un análisis extenso sobre el sistema carcelario en América Latina, el mismo que se ha visto expuesto en toda su crisis penitenciaria a raíz de la pandemia por la COVID – 19, precisando que el grupo carcelario, es decir, de personas privadas de su libertad ya sea por medidas preventivas o sentencias privativas de libertad, resulta siendo el más afectado por la situación de hacinamiento carcelario que atraviesan las cárceles latinoamericanas, que no solo afecta el tema del derecho a la dignidad humana, sino a la vida y salud de estas personas, aunado a ello que las cárceles en dichos países no cuentan con un sistema adecuado de salud ni prevención para evitar los contagios y re contagios por este virus ni de otras enfermedades transmisibles por contagio como VIH, TBC, infecciones etc., además de recomendar a los países a disponer de acciones inmediatas para solucionar esta situación, (CIHD, 2020)

En el caso peruano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha ido más allá, pues expresó su condena por hechos de violencia presentados en las diversas cárceles del país, generados por los reclamos y protestas respecto a la adecuada atención médica para evitar el contagio de la COVID 19, siendo la comisión ha precisado como urgencia que el país adopte medidas necesarias para que se logre garantizar los derechos a la vida, salud e integridad personal de las

personas internas o privadas de su libertad, ya sean procesados o sentenciados, además de la prevención para el re contagio, ello a raíz de los motines de las cárceles por los reclamos frente a la emergencia sanitaria y Pandemia de la COVID – 19, en diversos centros penitenciarios del país, ante las muertes y contagios por corona virus, COVID - 19, ante la inoperancia en materia sanitaria y de prevención de las cárceles peruanas, además, precisa que el Estado tiene el deber de garantizar condiciones dignas de detención y proveer servicios básicos de salud a la población carcelaria, tiene la obligación de identificar factores de riesgo, no solo frente a la COVID - 19, sino a otras enfermedades, y contar con capacidad de aislamiento social, otra situación que la comisión indica de modo contundente es reducir la población carcelaria, mediante alternativas a la prisión preventiva efectivas, así como el empleo y aplicación de alternativas a las penas privativas de la libertad, (CIDH, 2020)

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

**Establecimiento penitenciario.** Es el recinto en el cual se encuentran, reclusos los internos, siendo custodiados por el INPE y resguardados la Policía Nacional del Perú.

**Estudio penitenciario.** Programa de reinserción social vinculada al área de estudio, para inculcar al interno el inicio o continuación de su etapa educativa y formarlo como parte del proceso de readaptación.

**Instituto Nacional Penitenciario.** Órgano estatal, dependiente del Ministerio de Justicia, encargado del control y cumplimiento de la ejecución de la pena.

**Interno penitenciario.** Sujeto privado de su libertad, ya sea por una medida de prisión preventiva o pena privativa de la libertad efectiva, por ende, se encuentra recluso en un penal.

**Salud Penitenciaria.** Servicio de salud, en el área de atención primaria, consultas médicas y tratamiento médico, a los internos, para mejorar su estado de salud y derivarlo en caso que necesite atención especializada.

**Trabajo penitenciario.** Programa de readaptación social vinculada al área de

trabajo buscando que el interno realice una actividad dentro del penal que lo va a ayudar en su proceso de resocialización.

## **2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

**HG.** La realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de forma ineficaz con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020, porque no se ha logrado el objetivo.

**Ho.** La realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de forma eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020, porque se ha logrado el objetivo.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**HE1.** La realidad penitenciaria de los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo totalmente ineficaz con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020

**Ho.** La realidad penitenciaria de los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo totalmente eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020

**HE2.** La realidad penitenciaria de los internos sentenciados en el Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo medianamente eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020

**Ho.** La realidad penitenciaria de los internos sentenciado en el Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020

## **2.5. SISTEMA DE VARIABLES**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

**Vx.** Realidad Penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancho.

### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

**Vy.** Aplicación de las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**Tabla 1**

*Operacionalización de variables*

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
VI. VARIABLE INDEPENDIENTE Realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penitenciario de Potracancha	Internos procesados	Otorgamiento de cesación de prisión preventiva
		Valoración de los presupuestos normativos
	Internos sentenciados	Revisión de oficio de la prisión preventiva
		Remisión condicional de la pena Semi libertad Liberación condicional
VD. VARIABLE DEPENDIENTE Aplicación de normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19	Aplicación de normas	Se aplicó
		No se aplicó
	Presupuestos	Tipo de delito
		Situación del interno Antecedentes personales

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente tesis es de tipo teórica o básica porque se ha basado en la búsqueda de solución de los problemas de la sociedad dentro de un marco normativo, (Carrasco, 2009, p. 84)

##### 3.1.1. ENFOQUE

El enfoque de la presente investigación fue mixto, es decir, cualitativa y cuantitativa, porque los indicadores de las variables fueron medidos mediante la estadística descriptiva lo que permitió la comprobación de las hipótesis de estudio, además, se han analizado las cualidades del objeto estudiado, (Hernández Sampieri, 2014, p. 83)

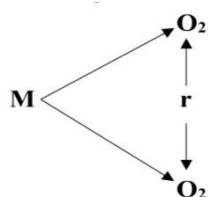
##### 3.1.2. NIVEL

La tesis tiene un nivel descriptivo, porque el problema ha sido descrito modo íntegro y descompuesto en cada una de sus partes, respecto a las características del fenómeno estudiado, (Cazau, 2006, p. 124), además correlativo, ya que se ha logrado establecer la relación entre las variables, (Carrasco, 2009, p. 85)

##### 3.1.3. DISEÑO

El diseño que se ha empleado es el no experimental, porque el tesista no ha manipulado las variables, solo las ha analizado tal y cómo se presenta en la realidad, (Hernández Sampieri, 2014, p. 98)

##### 3.1.4. ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN



M = muestra

O = observación de variables

r = relación de variables



## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. POBLACIÓN

La población para el desarrollo de la presente investigación, es finita y se va a contó con objetos y sujetos, siendo los siguientes:

**Tabla 2**  
*Población*

TIPO	POBLACIÓN	CANTIDAD
Sujetos	Expertos en Derecho Procesal Penal Jueces, Fiscales, Abogados en lo penal	100
Sujeto	Director del E. P. Potracancha	1

### 3.2.2. MUESTRA

La obtención de la muestra fue no probabilística a intención del investigador respecto a los objetos se contó con el 15.00%, prefiriendo los jueces y fiscales penales titulares en el cargo y respecto de los abogados con experiencia de más de 10 años.

**Tabla 3**  
*Muestra*

TIPO	POBLACIÓN	CANTIDAD
Sujetos	Expertos en Derecho Procesal Penal, Jueces, Fiscales Abogados en lo penal	15
Sujeto	Director del E. P. Potracancha	1

### 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

#### 3.3.1. ENCUESTA

Esta técnica se aplicó para la obtención de información por parte de expertos en Derecho Procesal Penal, entre jueces, fiscales en lo penal y abogados penalista, para conocer su postura y aplicación de los alcances del Decreto Legislativo N° 1513, para tal efecto se utilizó como **Instrumento: el Cuestionario** con preguntas sobre aspectos generales y otras preguntas sobre el tema investigado, (Apéndice N° 1), para tal efecto se empleó la tabla de valoración de Likert de acuerdo a la siguiente escala.

**Tabla 4**

*Valores encuesta*

ALTERNATIVAS	VALORES
En todos los casos	5
En algunos casos	4
No responde	3
Muy pocos casos	2
Ningún caso	1

**Validez.** Son válidas porque han medido el contenido de cada indicador, a partir de estos instrumentos válidos resultaron efectivos para medir los indicadores que permitió la descripción y análisis de los fenómenos objeto de la investigación.

**Confiabilidad.** Los instrumentos son confiables ya que evidencia la relación directa entre las variables de estudio, que contienen las dimensiones e indicadores, que han sido medidos, razón por la cual los resultados arribados, que permitieron la comprobación de hipótesis, son confiables y seguros, tal es así, que si se repite la aplicación de instrumentos, con seguridad la obtención de resultados sería similar;

cabe precisar que se ha seguido todo el protocolo desde la recolección, tabulación, clasificación de los datos de acuerdo a cada variable, además se ha efectuado la prueba de confiabilidad por el sistema Alfa de Cronbach, con 5 sujetos a quienes se les encuestó, obteniendo como resultado el siguiente:

$$\alpha = \frac{K}{K - 1} \left( \frac{\sum_{i=1}^K \sigma_{Y_i}^2}{\sigma_X^2} \right)$$

<b>α (ALFA) =</b>	<b>0.92705234</b>
K (NUMERO DE ITEMS) =	9
ΣVi (VARIANZA DE CADA ITEM) =	11.84
Vt (VARIANZA TOTAL) =	63.36

Por lo que, de acuerdo a la tabla de confiabilidad, el coeficiente obtenido es 0.927, lo que significa que es bastante bueno para continuar con la aplicación de los instrumentos.

### 3.3.2. ENTREVISTA

Se ha entrevistado al director del Establecimiento Penal de PotracanCHA Huánuco, con una serie de preguntas abiertas, para tal efecto se utilizó como **instrumento la guía de entrevista**, cuyo formato aparece en el Anexo 2.

### 3.3.3. ANÁLISIS DOCUMENTAL

Se ha clasificado, leído y escogido la bibliografía más reciente respecto al tema analizado, a partir de libros, artículos científicos y otras investigaciones, halladas tanto en físico, además de internet de distintos autores nacionales y extranjeros, para tal efecto se utilizó como **Instrumentos: Fichas** de texto y resumen.

### **3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

Los datos recogidos, fueron clasificados, ordenados y tabulados de modo correcto, además, se ha utilizado la estadística descriptiva, a partir de la cual se ha logrado la obtención de los resultados, mediante la aplicación del programa estadístico SPSS, cuyos resultados son presentados en tablas, figuras y un análisis por cada uno de ellos, a partir de lo cual se realizó la comprobación de hipótesis Coeficiente de Pearson.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

##### 4.1.1. DIMENSIÓN INTERNOS PROCESADOS

**Tabla 5**

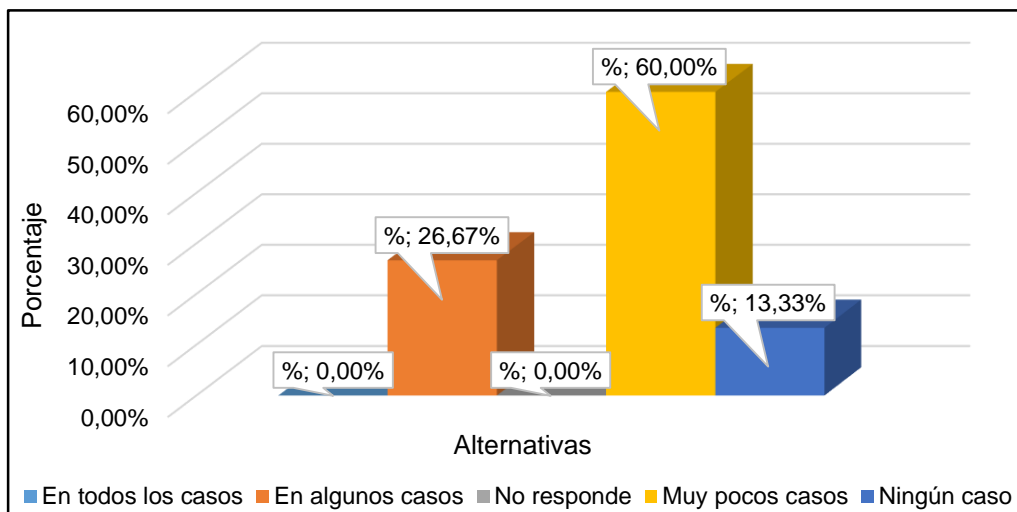
*Opinión de la muestra sobre el otorgamiento de cesación de prisión preventiva a los procesados*

ALTERNATIVAS	f	%
En todos los casos	0	0.00%
En algunos casos	4	26.67%
No responde	0	0.00%
Muy pocos casos	9	60.00%
Ningún caso	2	13.33%
Total	15	100.00%

*Nota.* Datos obtenidos de la muestra encuestada

**Figura 1**

*Otorgamiento de cesación de prisión preventiva a procesados*



#### **Análisis e interpretación de resultados**

La observación de la dimensión internos procesados, se midió el indicador otorgamiento de la cesación de la prisión preventiva a favor de los procesados, se preguntó a la muestra en qué casos el juez ha

declarado fundada la cesación de prisión preventiva o provisional, mediante la aplicación del Decreto Legislativo N 1513, se tiene que el 60.00% respondió que en muy pocos casos, el 26.67% en algunos casos, además el 13.33% refirió que en ningún caso, de lo que se desprende que la aplicación de la norma dictada por el gobierno para efectivizar el deshacinamiento carcelario, en la mayoría de los casos se aplicó en muy pocos casos, por lo que no fue eficaz, a favor de los procesados.

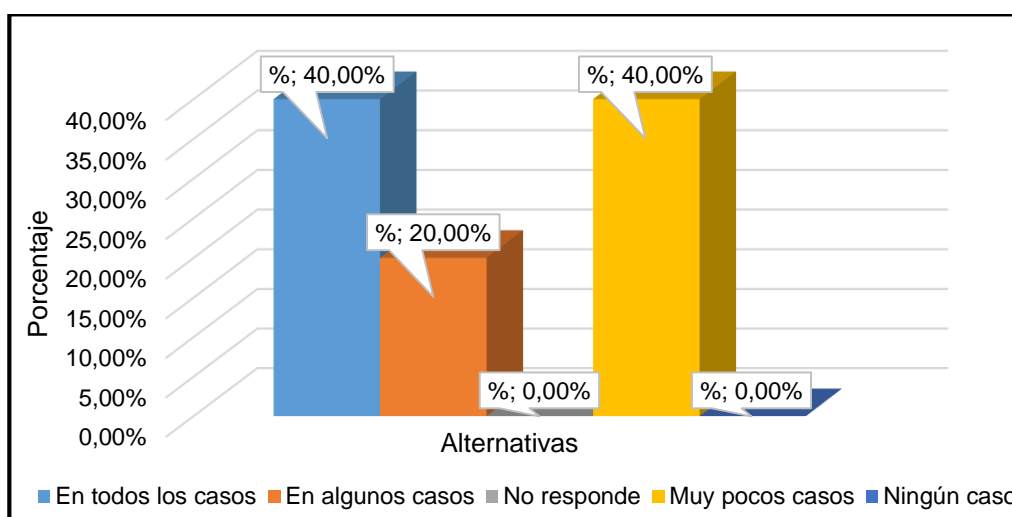
**Tabla 6**  
Opinión de la muestra sobre la valoración de la condición de vulnerabilidad del procesado

ALTERNATIVAS	f	%
En todos los casos	6	40.00%
En algunos casos	3	20.00%
No responde	0	0.00%
Muy pocos casos	6	40.00%
Ningún caso	0	0.00%
Total	15	100.00%

Nota. Datos obtenidos de la muestra encuestada

**Figura 2**

Valoración de la situación de vulnerabilidad de los procesados

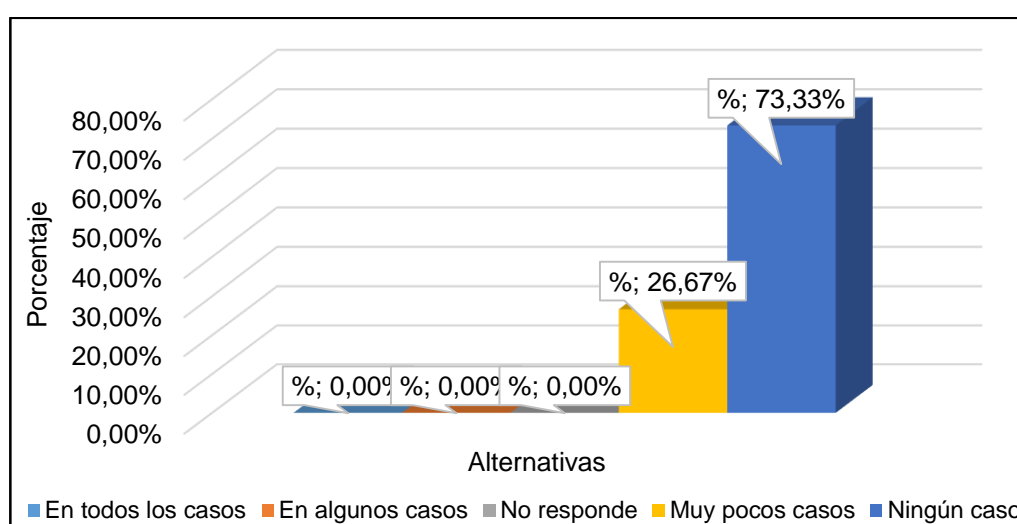


### Análisis e interpretación de resultados

Para la observación de la dimensión internos procesados, se midió el indicador la valoración de la situación de vulnerabilidad del procesado, como lo precisa el Decreto Legislativo N 1513 como la mayoría de edad, el estado de gestación, la presentación de enfermedades preexistentes, entre otros, se tiene que sólo el 40.0% respondió que en todos los casos, el 20.00% en algunos casos y en 40.00% en muy pocos casos, por ende, se advierte que no ha aplicado de modo correcto lo precisado en la norma para la efectividad del deshacinamiento carcelario, respecto de los procesados, pues la situación de vulnerabilidad tiene que valorarse en todos los casos.

**Tabla 7***Opinión de la muestra sobre la cesación de oficio de las prisiones preventivas*

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
En todos los casos	0	0.00%
En algunos casos	0	0.00%
No responde	0	0.00%
Muy pocos casos	4	26.67%
Ningún caso	11	73.33%
Total	15	100.00%

*Nota.* Datos obtenidos de la muestra encuestada**Figura 3***Cesación de oficio de las prisiones preventivas***Análisis e interpretación de resultados**

Para la observación de la dimensión internos procesados, se midió en indicador, cesación de la prisión preventiva de oficio, al respecto se preguntó a la muestra si el juez ha optado por revisar los cuadernos de prisión preventiva, y de oficio declarar fundada, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N 1513, que obliga tal revisión de oficio a los jueces de investigación preparatoria, se tiene que el 73.33% refiere que en ningún caso, por su parte el 26.67% en muy pocos casos; de ello se colige que los jueces no han cumplido con lo dispuesto en la norma, por ende, no se ha contribuido con efectivizar el deshacinamiento carcelario.



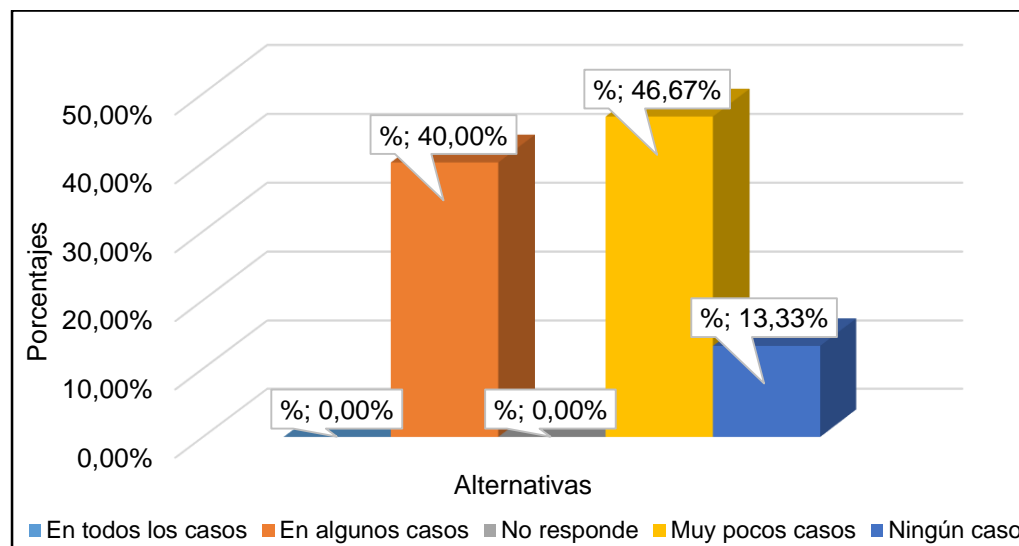
#### 4.1.2. DIMENSIÓN INTERNOS SENTENCIADOS

**Tabla 8**  
*Otorgamiento de la remisión condicional de pena*

ALTERNATIVAS	f	%
En todos los casos	0	0.00%
En algunos casos	6	40.00%
No responde	0	0.00%
Muy pocos casos	7	26.67%
Ningún caso	2	13.33%
Total	15	100.00%

*Nota.* Datos obtenidos de la muestra encuestada

**Figura 4**  
*Cesación de oficio de las prisiones preventivas*



#### **Análisis en interpretación de resultados**

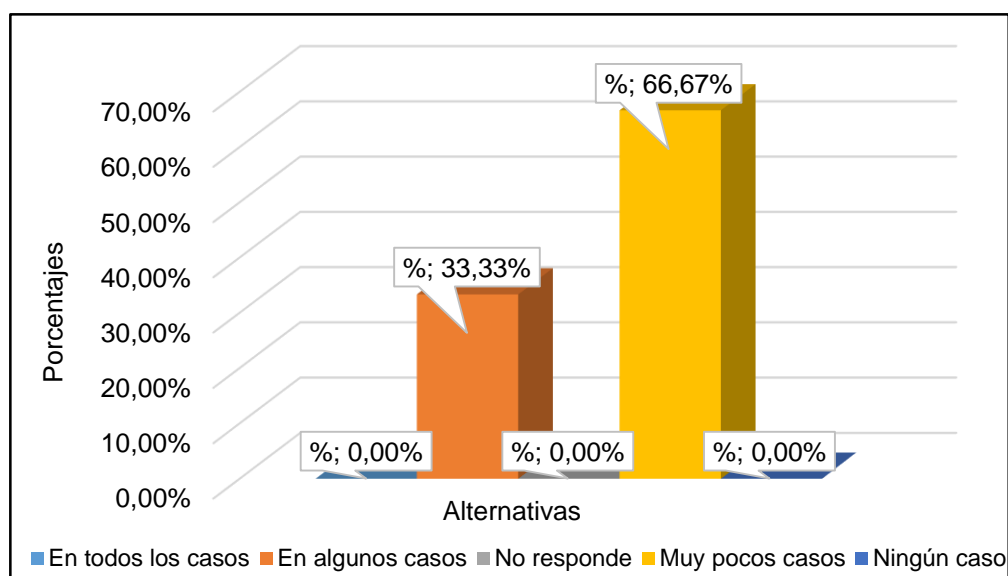
Para la observación de la dimensión internos sentenciados, se midió el indicador si el juez declaró fundado el beneficio penitenciario de la remisión condicional de la condena o pena, se preguntó a la muestra la frecuencia con la cual los jueces han resuelto fundado este beneficio penitenciario, sólo en el 40.00%, han referido en algunos casos, sin embargo el índice mayor que corresponde al 46.67% en muy pocos casos y el 13.33% en ningún caso, de ello se desprende que los jueces son reticentes a ordenar la remisión condicional de la pena, pues son pocos los casos en los que se ha resuelto, por ende, no a efectivizado el deshacinamiento carcelario, como manda el Decreto Legislativo N° 1513.

**Tabla 9**  
*Otorgamiento del beneficio de semi libertad*

ALTERNATIVAS	f	%
En todos los casos	0	0.00%
En algunos casos	5	33.33%
No responde	0	0.00%
Muy pocos casos	10	66.67%
Ningún caso	0	0.00%
Total	15	100.00%

*Nota.* Datos obtenidos de la muestra encuestada

**Figura 5**  
*Otorgamiento del beneficio de semi libertad*



### **Análisis e interpretación de resultados**

Para la observación de la dimensión internos sentenciados, se midió el indicador otorgamiento del beneficio penitenciario de semi libertad, para tal efecto se preguntó a la muestra, si los jueces han otorgado tal beneficio en aplicación del Decreto Legislativo N° 1513, al respecto la mayoría de la muestra que corresponde al 66.67% dijo que en muy pocos casos, mientras que el 33.33% en algunos casos, de ello se colige que si bien si ha otorgado este beneficio penitenciario, no ha sido de conformidad a lo establecido en la norma de deshacinamiento carcelario.

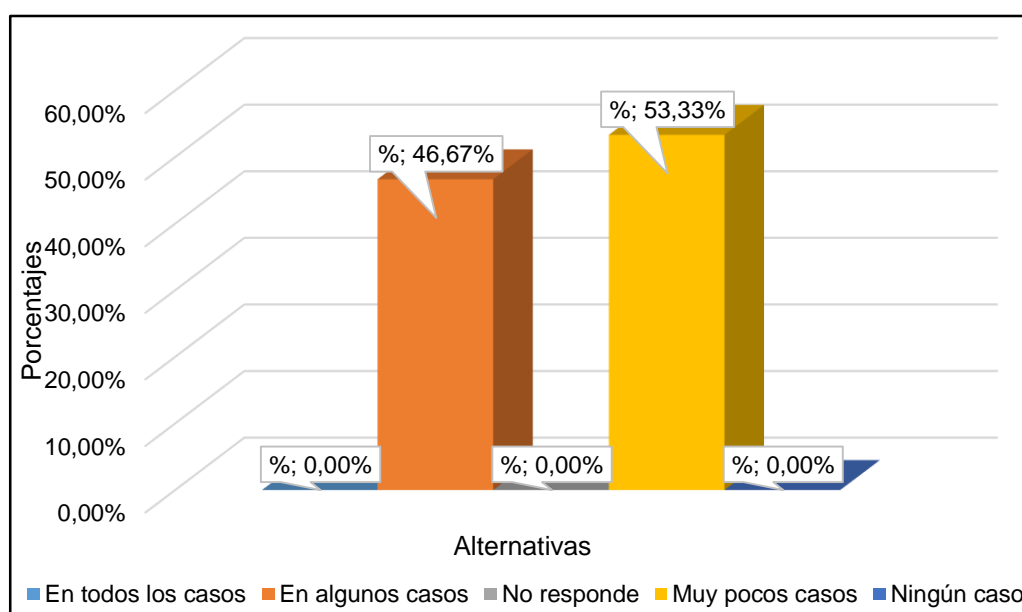
**Tabla 10**  
*Otorgamiento del beneficio de liberación condicional*

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
En todos los casos	0	0.00%
En algunos casos	7	46.67%
No responde	0	0.00%
Muy pocos casos	8	53.33%
Ningún caso	0	0.00%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100.00%</b>

*Nota.* Datos obtenidos de la muestra encuestada

**Figura 6**

*Otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional*



### **Análisis e interpretación de resultados**

Para la observación de la dimensión internos sentenciados, se midió el indicador otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional, al respecto se preguntó a la muestra si los jueces han otorgado el beneficio penitenciario de liberación condicional de acuerdo a los alcances del Decreto Legislativo N 1513, al respecto la mayoría conformada por el 53.33% dijo que en muy pocos casos, mientras que el 46.67% respondió que en algunos casos, de lo que se desprende que si bien han otorgado este beneficio penitenciario lo hicieron en muy pocos casos, por ende no han contribuido al deshacinamiento carcelario.

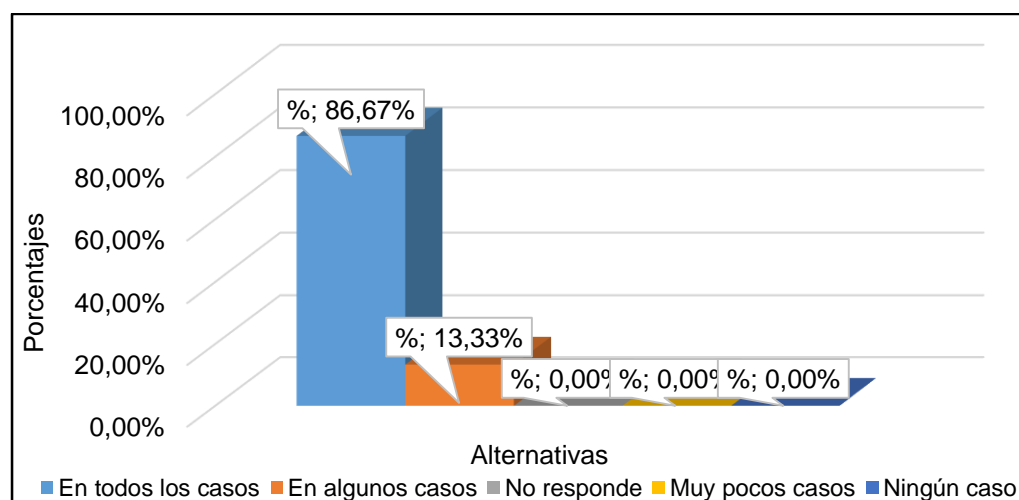
### 4.1.3. RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN PRESUPUESTOS

**Tabla 11**  
*Consideración del tipo de delito*

ALTERNATIVAS	f	%
En todos los casos	13	86.67%
En algunos casos	2	13.33%
No responde	0	0.00%
Muy pocos casos	0	0.00%
Ningún caso	0	0.00%
Total	15	100.00%

*Nota.* Datos obtenidos de la muestra encuestada

**Figura 7**  
*Consideración del tipo de delito*



#### **Análisis e interpretación de resultados**

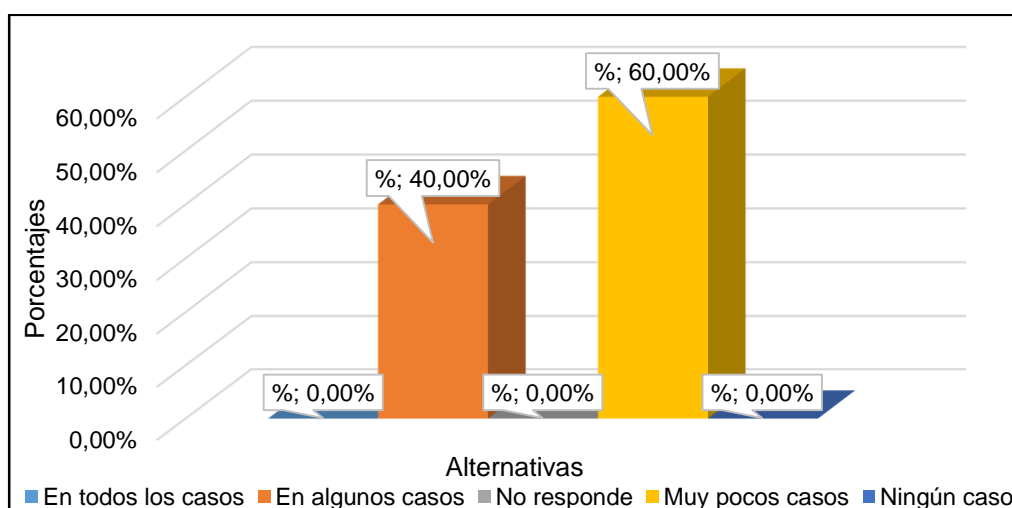
Para la observación de la dimensión presupuestos, en la aplicación del Decreto Legislativo N 1513, se midió el indicador consideración del tipo del delito, para tal efecto se preguntó a la muestra si, en la aplicación de las normas de deshacinamiento carcelario, el juez ha tenido en consideración el tipo de delito, la mayoría de la muestra conformada por el 86.67% respondió que en todos los casos y el 13.33% dijo que en algunos casos, de ello se desprende que los jueces no han aplicado de manera correcta las normas dictadas para el deshacinamiento carcelario, pues tal consideración tiene que realizarse en todos los casos.

**Tabla 12**  
*Consideración de la situación de vulnerabilidad del interno*

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
En todos los casos	0	0.00%
En algunos casos	6	40.00%
No responde	0	0.00%
Muy pocos casos	9	60.00%
Ningún caso	0	0.00%
Total	15	100.00%

*Nota.* Datos obtenidos de la muestra encuestada

**Figura 8**  
*Consideración de la situación de vulnerabilidad del interno*



### **Análisis e interpretación de resultados**

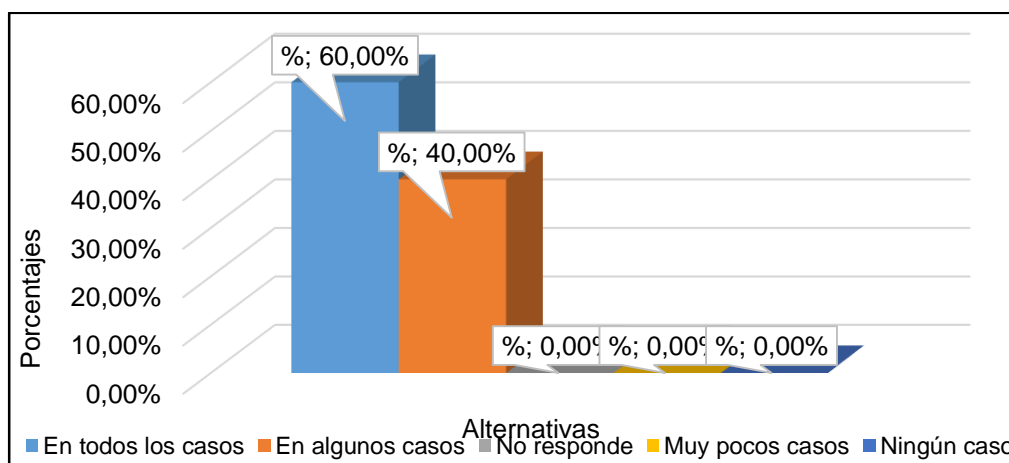
Para la observación de la dimensión prepuestos, en la aplicación del Decreto Legislativo N 1513, se midió el indicador consideración la situación de vulnerabilidad del interno, para tal efecto se preguntó a la muestra si, en la aplicación de las normas de deshacinamiento carcelario, el juez ha tenido en consideración la situación de vulnerabilidad del interno, la mayoría de la muestra conformada por el 6.00% respondió que en muy pocos casos, mientras que el 40.00% dijo que el algunos casos, de ello se desprende que los jueces no han aplicado de manera correcta las normas dictadas para el deshacinamiento carcelario, pues tal consideración tiene que realizarse en todos los casos.

**Tabla 13**  
*Consideración de los antecedentes personales del interno*

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
En todos los casos	9	60.00%
En algunos casos	6	40.00%
No responde	0	0.00%
Muy pocos casos	0	0.00%
Ningún caso	0	0.00%
Total	15	100.00%

*Nota.* Datos obtenidos de la muestra encuestada

**Figura 9**  
*Consideración de los antecedentes personales del interno*



### **Análisis e interpretación de resultados**

Para la observación de la dimensión prepuestos, en la aplicación del Decreto Legislativo N 1513, se midió el indicador consideración de los antecedentes personales del interno, para tal efecto se preguntó a la muestra si, en la aplicación de las normas de deshacinamiento carcelario, el juez ha tenido en consideración los antecedentes personales del internos, como antecedentes penales, ubicación por el tratamiento de mediana o mínima seguridad, entre otros, al respecto el 60.00% respondió que en todos los casos, mientras que el 40.00% dijo que en algunos casos, de ello se desprende que los jueces no han aplicado de manera correcta las normas dictadas para el deshacinamiento carcelario, pues tal consideración tiene que realizarse en todos los casos.

#### 4.1.4. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA

Se entrevistó al Director del Establecimiento Penal de Potracancha, respecto a la aplicación del Decreto Legislativo N 1513, y la relación de esta norma frente a los internos de dicho centro de reclusión, obteniendo los siguiente:

1. ¿Para que diga, cual ha sido la proporción de internos sentenciados y procesados durante el 2020, dentro del Establecimiento Penal de Potracancha?

Dijo; que se cerró el año con 3,505 internos de los cuales el 75.00% tenían la calidad de procesados y el 25.00% de sentenciados?

2. ¿Para que diga cuál ha sido el impacto de la Pandemia por el COVID 19, dentro del Establecimiento Penitenciario?

Dijo, que el impacto fue muy alarmante, sobre todo por el hacinamiento carcelario, la falta de servicios higiénicos y la precariedad del tópic, no se cerraron las visitas y restringió el ingreso de productos, no se pudo concretar el distanciamiento social, el tópic no puede albergar a más de 10 internos enfermos ni establecer protocolos de aislamiento, por ende el contagio fue casi masivo, tanto de internos como trabajadores del INPE, se presentaron dificultades para el traslado o referencia a hospitales, además no se contó con oxígeno ni ventiladores mecánicos, de otro lado la distribución de medicinas y vitaminas fue restringido.

3. ¿A partir de la vigencia del Decreto Legislativo N 1513, se otorgó cesación de prisión preventiva?

Dijo: Sólo en muy pocos casos, y casi todos solicitados por el interno, muy pocos fueron de oficio, pero frente a la cantidad de internos procesados, ello no fue significativo, menos del 10.00%, por lo que no ha tenido repercusión eficaz frente al deshacinamiento carcelario para preservar la vida y salud de los internos, en su mayoría fue para mujeres adultas con enfermedades preexistentes y gestantes y muy

poco para varones.

4. ¿Para que diga, cual fue el impacto de la remisión condicional de pena en los internos, con aplicación del Decreto Legislativo N° 1513?

Dijo: Que, el impacto fue mayor en referencia a los procesados, pero el porcentaje de sentenciados es menor, por ende, no fue relevante, pero fueron muy pocos los casos en los que se ordenó libertad por este beneficio penitenciario.

5. ¿Para que diga cual fue el impacto del beneficio de liberación condicional en los internos a partir de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1513?

Dijo: Que, a pesar que el impacto fue mayor para los sentenciados, pero al ser menor el porcentaje ello no resultó muy impactante, se ha otorgado este beneficio en mayor cantidad, pero el problema que se presentó fue el cómputo de 1 x 1, que no se ha venido aplicando y el requerimiento de evaluaciones semestrales, pero como no se ha trabajado presencial en el 2020, por lo que su aplicación se restringió y se prefirió aplicar las normas del Código de Ejecución Penal.

6. ¿Para que diga cual fue el impacto del beneficio de semi libertad en los internos a partir de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1513?

Dijo: Que, a pesar que el impacto fue mayor para los sentenciados, pero la cantidad de los mismos era menor, por ende, no fue relevante; en muy pocos casos de ha otorgado este beneficio penitenciario, siendo el problema mayor el cómputo de 1 día por 1 día, que no se ha venido aplicando y el requerimiento de evaluaciones semestrales, pero como no se ha trabajado presencial en el 2020, por lo que su aplicación se restringió y se prefirió aplicar las normas del Código de Ejecución Penal.



## **Análisis e interpretación de resultados**

De la entrevista realizada al Director del Establecimiento Penitenciario de Potracancha se advierte, que el indicado centro penitenciario se encuentra hacinado, pues durante el 2020 albergó a más de 3,500 presos cuando su capacidad máxima es de 846 personas, siendo que esta situación se tornó más problemática frente a la pandemia por el COVID 19, ya que los protocolos para evitar contagios masivos exige en primer lugar mucha higiene, lo que fue imposible por el hacinamiento y falta de servicios sanitarios suficientes, además no se pudo cumplir con el distanciamiento social de 1.50. mt. o 2.00 mt. entre los internos, por los espacios reducidos, tanto en áreas sociales como en las celdas de los pabellones, así como la falta de ventilación.

Otro problema que se enfrentó fue el tema médico, pues el tópico del penal sólo tiene capacidad para 10 personas, no se puede mantener el aislamiento ni hospitalización, además de la falta de oxígeno, ventiladores mecánicos, falta de medicinas y personal médico.

En el plano legal, el entrevistado refirió que el Decreto Legislativo N 1513, que efectivamente entró en vigencia para concretar y efectivizar el deshacinamiento de penales, con la finalidad de preservar y garantizar el derecho a la vida y salud de los internos y evitar un colapso del sistema carcelario por la superpoblación penitenciaria, no ha tenido mayor impacto en el Penal de Potracancha, por lo siguiente:

Respecto al tema de la cesación de prisión preventiva, han sido muy pocos los casos un aproximado de 11.00% a quienes se les ha otorgado libertad con restricciones, en su mayoría a mujeres mayores y gestantes, y de ello el 3.00% correspondió a trámites de oficio realizados por el juez, en tal sentido, frente al gran porcentaje de internos e internas procesados, ha resultado totalmente ineficaz.

Respecto al otorgamiento de beneficios penitenciarios, el director informó que ha tenido más impacto que la cesación de prisión, pero tampoco ha sido relevante, pues para su aplicación tanto en remisión condicional de pena, semi libertad y liberación condicional, pues si bien el trámite es aparentemente más sencillo, entre los aspectos más relevantes se encuentra además del tipo de delito y los antecedentes personales del interno, su situación de vulnerabilidad, que contiene datos objetivos como edad, enfermedades preexistentes y estado gestación, pero también requiere de una valoración, que va más allá del tema, por ende han sido pocos los casos en los que se ha aplicado este presupuesto con un índice mayor en mujeres.

Otra situación bastante problemática se presentó respecto al tema del cómputo de pena de 1 día por 1 día, pues la norma dice que debe ser aplicado de modo retroactivo para quienes no estén en otros regímenes de cómputo, pero no estableció desde cuándo, por esta razón no ha estado aplicado, lo ha perjudicado a los sentenciados, además de ello la norma dispone que deben presentarse informes de evaluaciones semestrales, lo que no aplicaba antes de la pandemia, pero luego durante el 2020, los internos no han tenido tratamiento psicológico, social, educativo ni laboral, porque no se ha estado efectuando trabajo remoto, en tal sentido la mayoría de beneficios han sido tramitados de conformidad al Código de Ejecución Penal y no con el Decreto Legislativo N 1315.

## 4.2. COMPROBACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para la prueba de las hipótesis, se plantearon las hipótesis de investigación y las hipótesis nulas tanto para la general y las específicas, luego se determinó el coeficiente de correlación de Pearson (r) empleando el software SPSS (versión 25), en el que se ingresó los datos de las variables. Del mismo modo para la interpretación se utilizó la siguiente tabla

**Tabla 14**  
*Interpretación*

Por debajo de .60	Es inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 y .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

### 4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

**HG.** La realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo ineficaz con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020, porque no se ha logrado el objetivo.

**Ho.** La realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020, porque se ha logrado el objetivo.

**Ho:**  $\rho=0$

**HG.** La realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo ineficaz con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020, porque no se ha logrado el objetivo.

**HG:**  $\rho\neq 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 15**

*Correlación la realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancho y las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19*

<b>Correlaciones</b>			
		Realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancho	Normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19
Realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancho	Correlación de Pearson	1	,960**
	Sig. (bilateral)		,003
	N	15	15
Normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19	Correlación de Pearson	,960**	1
	Sig. (bilateral)	,003	
	N	15	15

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

### **Análisis e interpretación de resultados**

Dado que  $\rho = 0.003 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta **HG**. La realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancho se relaciona de modo ineficaz con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020, porque no se ha logrado el objetivo. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un "r" = 0,960, lo cual nos permite aseverar que, la relación entre la realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancho es ineficaz frente a las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, ello porque no se ha aplicado de modo correcto el contenido del Decreto Legislativo N 1513, afectando la libertad, salud y vida de los internos, tanto procesados como sentenciados, en estado de emergencia sanitaria por la pandemia.

## 4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA

### Primera hipótesis específica

**HE1.** La realidad penitenciaria de los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancho se relaciona de modo totalmente ineficaz con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020

**Ho.** La realidad penitenciaria de los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancho se relaciona de modo totalmente eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020

**Ho:**  $\rho=0$

**HE1.** La realidad penitenciaria de los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancho se relaciona de forma totalmente ineficaz con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020

**HE1:**  $\rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 16**

*Realidad penitenciaria de los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancho y las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19*

<b>Correlaciones</b>			
		Realidad penitenciaria de los internos procesados del Establecimiento Penal de Potracancho	Normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19
Realidad penitenciaria de los internos procesados del Establecimiento Penal de Potracancho	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1  15	,972**  15
Normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,972**  15	1  15

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

## **Análisis e interpretación de resultados**

Dado que  $\rho = 0.003 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la **HE1**. La realidad penitenciaria de los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de forma totalmente ineficaz con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un "r" = 0,972, comprobación a la que se ha arribado a partir de la observación de la dimensión internos procesados, para lo cual se midió el indicador cesación de la prisión preventiva, siendo que en muy pocos casos, que representa el 60.0% han sido otorgados, mientras que en el 26.67% en algunos casos; también se midió el indicador sobre la valoración de la condición de vulnerabilidad del procesado, siendo que la norma precisa que este presupuesto tiene que ser valorado, sólo en el 40.00% se cumplió, mientras que en el 20.00% en algunos casos y en el 40.00% en ningún caso; además se midió respecto al otorgamiento de oficio de la cesión de prisión preventiva, como ordena la norma, pero ello sólo ocurrió en muy pocos casos de acuerdo al 26.67% y en ningún caso de acuerdo a lo considerado por el 73.33%; además se vinculó con la dimensión de presupuestos, obteniendo que en el 86.67% se consideró el tipo de delito, cuando debió ser en todos los casos, el 60.00% refirió que en muy pocos casos se consideró la vulnerabilidad del interno, y el 60.00% dijo que en todos los casos consideró los antecedentes personales del interno; de lo que se colige que en los referente a la realidad penitenciaria de los internos procesados, ha sido totalmente ineficaz con respecto a la aplicación del Decreto Legislativo N 1513, pues no se ha considerado que esta norma tiene como finalidad el deshacinamiento carcelario para prevenir y / o preservar la vida y salud de los internos.

## Segunda hipótesis específica

**HE2.** La realidad penitenciaria de los internos sentenciado en el Establecimiento Penal de Potracancho se relaciona de modo medianamente eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020

**Ho.** La realidad penitenciaria de los internos sentenciado en el Establecimiento Penal de Potracancho no se relaciona de modo eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020

**Ho:**  $\rho=0$

**HE2.** La realidad penitenciaria de los internos sentenciados en el Establecimiento Penal de Potracancho se relaciona de modo medianamente eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020

**HE2:**  $\rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

### Tabla 17

Realidad penitenciaria de los internos sentenciados en el Establecimiento Penitenciario de Potracancho y las normas del deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19

#### Correlaciones

		Realidad peniten- ciaria de los inter- nos sentenciados del Establecimien- to Penal de 19 Potracancho	Normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID
Realidad penitenciaria de los internos sentenciados del Establecimiento Penal de Potracancho	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1  15	,945**  15
Normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,945**  15	1  15

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

## **Análisis e interpretación de resultados**

Dado que  $\rho = 0.007 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la **HE2**. La realidad penitenciaria de los internos sentenciado en el Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo medianamente eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “ $r$ ” = 0,945, lo cual nos permite aseverar que, de acuerdo a los resultados obtenidos a partir de la observación de la dimensión internos sentenciados, se ha medido el indicador otorgamiento de la remisión condicional de pena, siendo que conforme lo consideró la muestra el 40.00% en algunos casos y el 26.67% en muy pocos casos, pero únicamente en el 13.33% en ningún caso, de ello se advierte que en mayor porcentaje se ha otorgado este beneficio penitenciario; además se midió el indicador beneficio de semi libertad, de ello se ha obtenido que el 66.67% dijo en muy pocos casos y en 33.33% en algunos casos, de lo cual se advierte son pocos los casos en los que se otorgado; además se midió el indicador otorgamiento del beneficio de liberación condicional, al respecto el 53.33% refirió que en muy pocos casos y el 46.67% en algunos casos se ha otorgado este beneficio penitenciario; además se vinculó con la dimensión de presupuestos, obteniendo que en obteniendo que en el 86.67% se consideró el tipo de delito, cuando debió ser en todos los casos, el 60.00% refirió que en muy pocos casos se consideró la vulnerabilidad del interno, y el 60.00% dijo que en todos los casos consideró los antecedentes personales del interno; de lo que se colige que en los referente a la realidad penitenciaria de los internos procesados, ha sido medianamente eficaz con respecto a la aplicación del Decreto Legislativo N 1513, pues si bien no se ha aplicado esta normativa en su totalidad, en caso de los internos sentenciados ha sido mayor frente a los procesados.



## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

**EI COVID 19 o SARS-CoV-2**, corresponde a una nueva mutación del virus de una enfermedad respiratoria, contagiada a los humanos por zoonosis, transmitida de los murciélagos, detectado por primera vez en la ciudad de Wuhan – China el 21 de diciembre del 2019, que se propagó muy rápidamente en todo el planeta, generando hasta la fecha una situación de emergencia sanitaria por pandemia, logrando además confrontar la realidad sanitaria de todos los países, sobre todos los que están en vías de desarrollo, realidad que ha causado muchas muertes, además se verificó que muchos países no han estado preparados para enfrentar la pandemia, más allá del aislamiento social y confinamiento obligatorio.

Un tema que confrontó las realidades del países tiene que ver con la bioética, la misma no ha sido eficaz en sectores marginados, entre ellos los prisioneros, evidenciado en México, por ejemplo que las discusiones respecto al problema de la pandemia, han sido siempre de escritorio, pero no se ha trabajado de modo concreto el tema carcelario, que ya de por sí, estaba en crisis por la desmedida aplicación de prisiones preventivas para casos simples y penas cortas, pero de prisión efectiva, generando hacinamiento carcelario, pero sin los recursos ni el presupuesto para enfrentar la emergencia sanitaria, (Alonso, 2020, p. 314); el tema presentado en Bolivia, tampoco es diferente, pues un grupo altamente vulnerable en esta situación de pandemia por COVID 19, corresponde a las personas privadas de su libertad tanto procesadas como sentenciadas, pues en el 2019 se efectuó un estudio del estado de las cárceles bolivianas, sobre todo poniendo énfasis, respecto a la salud y medidas sanitarias, pero a partir del 2020, con el tema de la pandemia, este problema se agudizó frente a la vulnerabilidad epidemiológica y sanitaria los presos, si bien la OMS la Defensoría del Pueblo, han realizado una serie de recomendaciones para reducir el contagio epidemiológico de esta población;

pero las reformas profundas son a largo plazo, sin embargo a corto y mediano plazo se tuvo que improvisar la implementación de ambientes improvisados para atender a pacientes, pero el oxígeno y medicinas comerciales, tuvieron que ser afrontadas por los familiares; pero tampoco se pudo efectivizar los protocolos de distanciamiento social, por ejemplo generando graves vulneraciones a derechos humanos, pues las cárceles bolivianas se encuentran en emergencia sanitaria permanente, incluso se reduce el hacinamiento resultaría en una mejora significativa, pero se requiere adoptar las recomendaciones que plantean estándares internacionales en el sistema carcelario, (Soares, 2020, p. 178)

En Colombia, el tema tampoco ha sido diferente, pues frente al contagio masivo del virus SARS-Cov-2, se expidió el Decreto 546, de fecha 14 de abril del 2020, sustentada en la Constitución y recomendaciones de organismos internacionales, sobre los derechos humanos que les asiste a la población carcelaria, para detener el contagio masivo dentro los centros carcelarios, pero muchas de ellas afectan derechos fundamentales porque, pues la medidas no fueron efectiva y el Estado omitió una serie de protocolos, generando que el derecho a la falta de medidas efectivas y la omisión del Estado colombiano para con la población carcelaria con motivo de la pandemia de la enfermedad del coronavirus está vulnerando los derechos humanos y los derechos fundamentales de este sector de la población, el derecho a la vida y la salud y el de la igualdad fueron afectados, por la omisión de implementación de medidas recomendadas por Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS); no se han implementado medidas de salubridad, (lavado constante de manos y distanciamiento social), (Jaramillo, 2021, p. 125)

Los estudios científicos en nuestro país, revelan que la situación de crisis carcelaria advertida entre los años 2017 y 2018, por el hacinamiento carcelario, se tornó en caótica, al presentarse la pandemia del COVID 19, siendo que si bien todo el país ha sufrido los efectos, pues hemos afrontado una situación de confinamiento detemrinada como una de la más extensa del mundo, hasta que recién en el 2021 se implementaron las vacunas por grupos

etéreos, pero también se ha afrontado la pobreza por falta de trabajo, cierre de empresas, pero también a develado el estado caótico del sector salud, que ha demostrado no estar en capacidad para enfrentar situaciones de calamidad e emergencia, pero quienes más han sufrido han sido los grupos menos favorecidos, que viven en condiciones de marginalidad, sin servicios básicos, pero también los presos de todas las cárceles peruanas, pues todas ellas afrontan un problema de hacinamiento carcelario.

Si bien en junio del 2020 se expidió el Decreto Legislativo N 1513 dirigido especialmente a buscar alternativas al uso desmedido de la prisión preventiva y a la imposición de penas cortas, pero de naturaleza efectiva, buscando deshacinar los penales, a efectos de evitar que dentro de ellos se genere un contagio masivo que afecte la salud y vida de los internos, por ende uno de los presupuestos a evaluar fue el derecho a la salud y vida y el estado de vulnerabilidad del interno, (Echevarría, 2021, p. 218)

El tema de la pandemia del COVID 19 dentro de las cárceles, fue muy bien abordado por el profesor de la UNIFE, el Dr. Goicochea, considera que dentro de los establecimientos penitenciarios tienen que implementarse necesarias y urgentes para contrarrestar el tema del contagio y proteger la vida y salud de los internos y trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario, recomienda que el Estado debe impulsar e implementar una adecuada aplicación de los mecanismos procesales para reducir la población penitenciaria, frente al hacinamiento masivo de todas las cárceles peruanas, evitar la sobrepoblación penitenciaria que trae consigo el insalubridad de los locales, que padecen los internos; a pesar de los estudios realizados, en la actualidad el contexto de emergencia sanitaria ha destapado una vez más el crítico estado del sistema penitenciario, muy olvidado por los gobiernos de turno, mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS se dispone evaluar y otorgar gracias presidenciales tales como el indulto humanitario y común, así como la conmutación de las penas, así como las normas del Decreto Legislativo N° 1513, que en todo caso benefician a los sentenciados, cuyo índice es menor frente a los procesados con prisión preventiva, se reitera el correcto uso de la prisión preventiva como medida cautelar excepcional y así

garantizar los fines del proceso penal, que a pesar de ser excepcional se utiliza como la única alternativa para sujetar al proceso al imputado, (Goicochea, 2020)

Del mismo modo se observa partir de los resultados arribados y de la comprobación de las hipótesis planteadas en la presente tesis, que a pesar que en el 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió el informe N 1 – 2020, respecto al tema penitenciario en América Latina, frente al problema de la pandemia con la COVID – 19, la misma que ha desnudado la crisis carcelaria que atraviesan diferentes países del continente americano, entre ellos el país, por el hacinamiento carcelario aunado a la emergencia sanitaria, logrado determinar que la situación de los internos no solo es un tema de dignidad humana, pues las condiciones de por si ya son infra humanas, sino también un problema de afectación a la vida, salud y condiciones carcelarias, recomienda a los estados establecer y disponer medidas urgentes para deshacinar las cárceles, (CIDH, 2020), respecto a nuestro país ha emitido un documento 7 – 2020, en el cual condena al Perú, por esta grave situación y recomienda que se tienen que tomar medidas para reducir la población carcelaria, y mejorar el sistema de salud y prevención en todas las cárceles peruanas, ello como producto de una serie de motines y reclamos de los mismos internos para que se les dote de medicinas, tratamiento y el aislamiento social.

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Expediente N° 05436 – 2014 – PHC – TC**, del 26 de mayo del 2020, reconoce la crisis carcelaria generado por la excesiva imposición de medidas de prisión preventiva, precisa que las cárceles peruanas, tienen un promedio de 500% a 300% de superpoblación penitenciaria, lo que agudiza el problema de la COVID – 19, e indica que si hasta el 2025 ello no se corrige por ser inconstitucional y afectar el derecho fundamental a la dignidad humana, por lo menos 6 cárceles peruanas tendrán que cerrar, pues evidencia problemas graves de situación y condiciones infra humanas por las que atravisan los presos, que además afecta la vida y salud, que son temas que el Estado debe mejorar.

Consecuentemente si en el plazo de 5 años, que vencerá en el año 2025, no se han adoptado las medidas suficientes para superar dicho estado de cosas inconstitucional, estos deberán ser cerrados por la respectiva autoridad administrativa; asumiendo la responsabilidad de la omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ante tales pronunciamientos el Estado emitió una serie de paquetes legislativos, pero en materia penitenciaria corresponde al Decreto Legislativo 1513 y el 1514, siendo el primero materia de esta tesis, pues trata de modo preciso normas de deshacimiento penitenciario, vigentes desde el 2020 y mientras dure la situación de emergencia sanitaria, pero a pesar que normativamente el texto orienta a re analizar las medidas de prisión preventiva, dictar cese de la misma por otras menos gravosas, la remisión condicional de la pena y el otorgamiento de beneficios penitenciarios, tal y como se logró demostrar de los resultados obtenidos, ya que tanto los fiscales, pero sobretudo los jueces se han mostrado reacios a su aplicación, en tal sentido, no se ha logrado deshacinar los penales de modo eficaz, ya que la aplicación en materia de cesación de prisión preventiva, que incluso su análisis es de oficio, la remisión condicional de pena y el otorgamiento de beneficios penitenciarios, se han dado en porcentajes mínimos, sobre todo en el Establecimiento Penitenciario, siendo ello así, los preceptos contenido en el Decreto Legislativo 1513, no ha dado los frutos o resultados esperados.

## **5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LAS BASES TEÓRICAS**

El tema de la crisis penitenciaria por la que atraviesa nuestro país no es nuevo, pues existen muchos estudios que han resaltado que el principal problema es el hacinamiento de todas las cárceles peruanas, entre ellas el Establecimiento Penal de Potracancho de Huánuco; ello por el desmedido y abusivo uso de la medida de prisión preventiva solicitada por fiscales y aprobada por los jueces penales, a pesar de ser una medida tutelar personal de aplicación excepcional, es impuesta como una regla, lo que afecta el sistema penitenciario; generando superpoblación y con ello el hacinamiento y

el tema de la insalubridad; pero también se tiene la imposición de penas cortas, pero efectivas, que no sólo resultan ineficaces para la reinsertión social o resocialización, sino que incrementa la superpoblación dentro de las cárceles peruanas, aunado a ello la lentitud de los trámites procesales, pues en la mayoría de cárceles, el porcentaje de sentenciados es casi las tres cuartas partes de los procesados, que debía ser al contrario; pero ésta es la realidad penitenciaria de todos los centros penitenciarios, entre ellos el de nuestra región.

Este problema se incrementó frente a la pandemia mundial por el COVID 19, pues los protocolos principales de distanciamiento social, extrema higiene y buena alimentación, no han sido optimizados en los penales; del mismo el tema de la salud, que ya de por sí es precaria en todo el servicio de salud pública, es aún más precaria en los penales, los tópicos no cuentan con la cantidad de médicos y enfermeros, así como técnicos, no hay camas disponibles ni zonas de aislamiento, ni que decir de oxígeno o camas UCI, por que los enfermos tuvieron que ser referidos a la Posta de Salud de Pillco Marca, pero obviamente la preferencia sanitaria no es para los reclusos, generando situaciones de incremento del riesgo para la vida y salud de los mismos.

### **5.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LOS PROBLEMAS FORMULADOS**

#### **5.3.1. A PARTIR DEL PROBLEMA GENERAL**

Al inicio de la investigación nos planteamos como problema general: ¿Cómo se relaciona la realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha y las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020?; de los resultados obtenidos, que permitió la comprobación de la hipótesis general, se logró establecer que la relación es ineficaz, toda vez que no ha venido aplicando correctamente las normas contenidas en el Decreto Legislativo N 1513, afectando la libertad, salud y vida de los internos, tanto procesados como sentenciados, en estado de emergencia

sanitaria por la pandemia del COVID 19

### **5.3.2. A PARTIR DE LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

Se plantearon los siguientes problemas específicos:

**Primer problema específico:** ¿De qué modo se relaciona la realidad penitenciaria de los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancha, con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19 Huánuco 2020?, de los resultados obtenidos que permitió la comprobación de las hipótesis formuladas se advierte que la relación es totalmente ineficaz, para los internos en condición de procesados, pues en muy pocos casos se ha otorgado cesación de prisión; no se ha valorado de modo general el estado de vulnerabilidad del procesado, y en muy pocos casos se otorgó la cesación de oficio, ello también ha sido corroborado con la entrevista al Director del Establecimiento Penal de Potracancha, quien ha referido que no ha sido relevante para el deshacinamiento las cesación de prisión preventiva, pues sólo en el 10.00 se han otorgado y en su mayoría a mujeres adultas o ancianas con enfermedades preexistentes y gestantes, pero no es significativo frente al gran porcentaje de procesados internos.

**Segundo problema específico.** ¿De qué modo se relaciona la realidad penitenciaria de los internos sentenciados en el Establecimiento Penal de Potracancha con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020?, de los resultados obtenidos a partir de los cuales se comprobó la hipótesis específica se tiene que la relación es medianamente eficaz, pues el contenido del Decreto Legislativo N 1513 ha sido más beneficioso para los sentenciados frente a los procesados, sin embargo también se han presentado problemas para el otorgamiento de la remisión condicional de pena, que ha sido menor, frente a la semi libertad y liberación condicional, sin embargo también se presentaron problemas en el tema de la redención de condena, ya que la norma establece 1 día por 1 día, para reos primarios y por delitos menos graves, pero a pesar que se estableció que era

retroactiva, no se precisó desde qué fecha, lo que generó su inaplicabilidad, además se exige el informe semestral de tratamiento psicológico y social, pero durante el 2020 no se han efectuado tales tratamientos por el confinamiento obligatorio, en tal sentido si bien la norma precisa un trámite más sencillo, se ha tenido que recurrir a solicitar el otorgamiento de beneficios penitenciarios con la normativa del Código de Ejecución Penal.

Frente a estos resultados, los mismos que reflejan que los operadores judiciales, (jueces y fiscales), se han mostrado reacios a la aplicación de las normas de deshacinamiento carcelario, a pesar de las recomendaciones no solo del Tribunal Constitucional, sino de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efectos de reducir la población penitenciaria, que sufre una serie crisis, no solo por situación de la pandemia generada desde el 2020, por la COVID – 19, sino desde mucho antes, siendo que el tema no solo es del Estado mediante políticas de mejora en el tema penitenciario o legislativo, al dictar normas jurídicas con tal fin, sino sobre todo a los operadores de las mismas, que corresponde al sistema de impartición de justicia, que involucra no solo al Poder Judicial, sino también al Ministerio Público, razón por la cual la aplicación del contenido del Decreto Legislativo 1513 ha sido mínimo, por lo cual no ha resultado eficaz para lograr la finalidad del deshacinamiento carcelario; pese las recomendaciones existentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de manera excepcional sobre el particular.



## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Al concluir la tesis se la logrado establecer que la relación entre la realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha y las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020 es ineficaz, porque no se ha venido aplicando de modo correcto el contenido normativo del Decreto Legislativo N 1513 publicó el 4 de junio de 2020 (y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)) en su comunicado N° 7 y RESOLUCIÓN 1/2020 las mismas precisan disposiciones con carácter excepcional que irían en favor del deshacinamiento en los penales del país, además de los centros juveniles por riesgo de contagio de la COVID-19, a efectos de garantizar la vida y salud de los internos sentenciados y procesados, pues su aplicación ha sido mínima no siendo relevante para lograr el deshacinamiento carcelario.

### **Segunda**

Al concluir la tesis se llegó a determinar la realidad penitenciaria de los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo totalmente ineficaz con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020, pues la concesión de la cesación de prisión preventiva tanto a pedido de parte como de oficio ha sido mínima, favoreciendo en mayor medida a madres gestantes y adulta mayor con enfermedades preexistentes, pero no ha sido relevante para el deshacinamiento carcelario, ya que el porcentaje de procesados es mucho mayor que el de sentenciados, pese a las importantes recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el comunicado N° 7 y RESOLUCIÓN 1/2020 del 10 de abril de 2020 que en la parte del Apéndice se desarrolla de manera precisa.

### **Tercera**

Al concluir la tesis se logró determinar que la realidad penitenciaria de los internos en el Establecimiento del Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo medianamente eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020, ello en la medida que el otorgamiento de beneficios penitenciarios como semi libertad y liberación condicional se han dado en mayor porcentaje que la cesación de prisión preventiva, pero tampoco ha sido relevante ya que se ha tramitado con las normas del Código de Ejecución Penal y no con el Decreto Legislativo N 1513 y las recomendaciones de Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su comunica N° 7 y RESOLUCIÓN 1/2020, ya que las exigencias de los informes de evaluaciones semestrales de tratamiento no se hicieron efectivos por que los trabajadores no han acudido a laborar de modo presencial en el 2020 y el tema de la redención de pena de 1 día por 1 día tampoco se viabilizó porque la norma no especifica desde que fecha se realiza el mismo.

## RECOMENDACIONES

### Primera

Se recomienda al Presidente de la Junta de Fiscales y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, quienes tienen iniciativa legislativa, promover la reforma de la institución procesal de la prisión preventiva, a efectos que se reforme el **Art. 268 del Código Procesal Penal**, para que la imposición de esta medida cautelar personal sea de modo excepcional, sólo cuando ésta sea la única alternativa para lograr la sujeción del imputado al proceso, es decir, que no sea utilizado como la regla, debiendo actuar de modo responsable y justificar tanto el requerimiento como la decisión, ante la necesidad y cuando exista peligro procesal ya sea de fuga u obstaculización, del mismo modo al dictar penas de corta duración, se prefieran las alternativas de la conversión de la misma, y no simplemente que sean penas efectiva, ello con la finalidad de no hacinar ni turgurizar las cárceles, sobre todo en estos tiempos de emergencia por el COVID 19, debiendo priorizar la salud y vida de los procesados y sentenciados evitando un contagio masivo; además es importante considerar que el Decreto Legislativo N 1513, de acuerdo a su propia finalidad es el deshacinamiento carcelario, por ende, tiene que ser aplicado de modo responsable, alineado a las importantes recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, plasmada en su Comunicado N° 7 y RESOLUCIÓN 1/2020 del 10.4.2020 que corre en el Apéndice de manera sumaria.

### Segunda

Se recomienda a los jueces y fiscales penales de Huánuco, la aplicar de modo correcto el contenido normativo del Decreto Legislativo N° 1513 y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), plasmada en su Comunicado N° 7 y RESOLUCIÓN 1/2020 que en el Apéndice corre de manera resumida, en relación al tema de la cesación de prisión preventiva, pues se debe declarar procedente o a pedido de parte, cuando concurren todos los presupuestos indicados en la citada norma, que incluso puede ser dictada de oficio a efectos de lograr el deshacinamiento

carcelario por efectos del COVID 19, para garantizar la vida y salud de los internos procesados.

### **Tercera**

Se recomienda a los jueces y fiscales penales que se aplique la normativa simplificada para efectos del otorgamiento de beneficios penitenciarios como semi libertad y liberación condicional y remisión condicional de pena, a favor de los internos sentenciados, considerando además el derecho a la vida y salud de los mismos, disponiendo la solución al tema del cómputo especial de pena de 1 día por 1 día y los informes semestrales que no se efectuaron por el mismo tema del COVID 19.

### **Cuarta**

Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas según las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), plasmada en su Comunicado N° 7 y RESOLUCIÓN 1/2020 que corre en el Apéndice

### **Quinta**

Teniendo en cuenta que, actualmente, el Sistema Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) han sido declarados en emergencia, se debe exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que evalúe, la posible ampliación, modificación o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente el hacinamiento carcelario inconstitucional, así como evaluar la decisión de reestructurar integralmente el Instituto Nacional Penitenciario INPE, a fin de redimensionar el tratamiento penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, J. (2004). *Alternativas a la privación de libertad clásica*. Lima: Grijley.
- Alonso, A. (2020). Sobre (vivir) a la COVID 19. Experiencia de encierro en los centros penitenciarios de la ciudad de México. *Revista de Bioética y Derecho* N 50. Obtenido de [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-5887202000030001](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-5887202000030001)
- Ariza, L., & Torres, M. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Estudio socio jurídico*, 227-258. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v21n2/0124-0579-esju-21-02-227.pdf>
- Ávila, J., & Francia, Luis. (2008). La política penitenciaria: una crisis estructural. *Ideele*. N 187, 72-74. Obtenido de <http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/187/187%20pdf/politica%20penitenciaria.pdf>
- Barrionuevo, I. (2018). *El uso desmedido por parte del Ministerio Público de la prisión preventiva como medida de coerción dentro del proceso penal peruano*. Lima: Tesis para optar en grado de maestro en Derecho Procesal por la Universidad de San Pedro. Obtenido de [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USPE\\_360bf7047eaf13398b05157e20541c92](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USPE_360bf7047eaf13398b05157e20541c92)
- Bustos Ramírez, J. (1986). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Ariel.
- Cahuana Vellón, L. (2005). *La prestación de servicios a la comunidad. Comisión 5. Política y Realidad Penitenciaria*. Lima: Ministerio de Justicia.
- CIDH. (2020). *Comunicado 7-2020*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/107.asp>
- CIHD. (2020). *Resolución 1-20*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

- Echevarria, S. (2021). *Primacía del derecho a la salud en cesación de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo -2020*. Huancayo- Junín: Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Privada Los Andes. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2539/TESIS%20ECHEVARRRIA%20SONIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- EXP. N.º 05436-2014-PHC/TC TACNA C.C.B. (2014) Recurso de agravio constitucional interpuesto por don C.C.B. contra la resolución de fojas 99, de fecha 6 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de habeas **corpus de autos**.
- Garay, D. (2022). *Sistema penitenciario y la reinserción social de los internos de la región Huánuco 2018*. Huánuco - Perú: Tesis para optar el título de abogada por la Universidad de Huánuco. Obtenido de <file:///C:/Users/ASUS/Downloads/GARAY%20CHAMORRO,%20DERLY%20KIARA%20.pdf>
- Garay, F. (2020). *Sistema penitenciario y la reinserción social de los internos de la región Huánuco 2018*. . Huánuco - Perú: Tesis para optar el título de abogada por la Universidad de Huánuco.
- Gobitz, V. (2021). *El sistema penitenciario en el Perú: Hacia un nuevo modelo de gestión*. Lima: Tesis para optar el grado de Doctor en gobierno y política pública por la Universidad San Martín de Porras. Obtenido de [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6593/haro\\_hvh.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6593/haro_hvh.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Goicochea, E. (2020). Los penales en tiempo de pandemia: una forma muy diferente a sobrevivir al coronavirus. *Revista de la UNIFE*. Obtenido de <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2285/2515>
- Guimaray, E. (2021). Aproximación criminológica a la problemática actual de la reclusión en el Perú. *Actualidad Penal N 81 Marzo 2021*, 15 - 32. Obtenido de <https://actualidadpenal.pe/revista/edicion/actualidad-penal-81/0aa80189-4330-40ec-990a-fe354ff3351a>

- Humanos, C. I. (2006). *Informe Penitenciario. Una mirada al mundo carcelario peruano*. Costa Rica: CIDH. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23775.pdf>
- Jaramillo, R. (2021). La insuficiencia de las medidas adoptadas para la probación privada de la libertad en Colombia, con ocasión de la pandemia de la enfermedad por coronavirus. *Revista Opinión Jurídica*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v19nspe40/2248-4078-ojum-19-spe40-151.pdf>
- Jescheck, H. (1980). Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma del Derecho penal. *La Reforma del Derecho Penal*, 5-24.
- Mapelli Caffarena, B., & Terradillos Basoco, J. (1996). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Civitas.
- Oré, A. (2017). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Paco, Y. (2021). *El hacinamiento penitenciario como contravención al respeto de los derechos fundamentales y como factor de contagio de la COVID - 19, en el penal Cristo Rey de Cachiche, Ica 2020*. Huánuco: Tesis para optar el título de abogado por la Universidad de Huánuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3150/PACO%20MENDIGURI%2C%20YURI%20AAR%C3%93N.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Paz Panduro, M. (2021). *El hacinamiento en la cárceles del Perú afecta la dignidad humana. A propósito del Decreto Legislativo 1513 y la COVID - 19*. Lima: Sapientia & Iuditia. Numero 3, Año 2 2021. Obtenido de <https://sapientia.ucss.edu.pe/index.php/sei/article/view/19>
- Peña Cabrera, R. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial San Marco.
- Prado Saldarriaga, V. (2013). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.
- Pueblo, D. d. (2020). *Situación de las personas privadas de su libertad a propósito de la declaración de emergencia sanitaria*. Lima: Defensoría

del Pueblo. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/04/Serie-de-Informes-Especiales-N%C2%BA-003-2020-DP.pdf>

Roxin, C. (1998). *Dogmática penal y Política criminal*. Lima: IDEMSA.

Salinas, R. (2017). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

San Martín, C. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Soares, A. (2020). Cárcel, derechos humanos y salud pública en el contexto de la pandemia COVID 19. *Revista Latinoamericana de Desarrollo Económico*. Obtenido de [www.scielo.org/soares.lacarcel.bolivia](http://www.scielo.org/soares.lacarcel.bolivia)

Taboada, G. (2018). *Prisión Preventiva*. Lima: Grijley.

TC, 05436 - 2014 - PHC - TC (Tribunal Constitucional 26 de 5 de 2020). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-declara-estado-de-cosas-inconstitucional-en-situacion-penitenciaria/>

UNAM, B. J. (14 de MAYO de 2010). <http://biblio.juridicas.unam.mx>. Recuperado el 28 de JUNIO de 2016, de [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

Vélez Fernández, G. (29 de setiembre de 2005). [www.justiciaviva.org.pe](http://www.justiciaviva.org.pe). Obtenido de [http://justiciaviva.org.pe/nuevo/2005/septiembre/29/problemativa\\_ejecucion.doc](http://justiciaviva.org.pe/nuevo/2005/septiembre/29/problemativa_ejecucion.doc)

Zevallos Ampudia, D. (2017). *La reinserción social de los internos en el sistema penitenciario peruano caso Penal de PotracanCHA Huánuco 2015*. Huánuco - Perú: Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco,. Obtenido de <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/2935/TDr.D%2000035%20Z75.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Usuriaga Martel, P. (2023). *Realidad penitenciaria de los internos del Penal de PotracanCHA y las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del Covid 19, Huánuco 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>



## **ANEXOS**

**ANEXO 1**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**REALIDAD PENITENCIARIA DE LOS INTERNOS DEL PENAL DE POTRACANCHA Y LAS NORMAS DE DESHACINAMIENTO CARCELARIO POR EFECTOS DEL COVID 19, HUÁNUCO 2020**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>METODOLOGIA</b>
<b>Problema General.</b> <b>PG.</b> ¿Cómo se relaciona la realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha y las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020?	<b>Objetivo General</b> <b>OG.</b> Establecer la forma en que se relacionan la realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha y las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020	<b>Hipótesis General</b> <b>HG.</b> La realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de forma ineficaz con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020, porque no se ha logrado el objetivo. <b>Ho.</b> La realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de forma eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario por efectos del COVID 19, Huánuco 2020, porque se ha logrado el objetivo.	<b>VI. VARIABLE INDEPENDIENTE</b> Realidad penitenciaria de los internos del Establecimiento Penitenciario de Potracancha	Internos procesados           Internos sentenciados	Otorgamiento de cesación de prisión preventiva Valoración de los presupuestos normativos Revisión de oficio de la prisión preventiva   Remisión condicional de la pena Semi libertad Liberación condicional	Tipo: Básico o teórico  Nivel: Descriptivo correlacional  Enfoque: mixto cuantitativo - cualitativo  Población: 100 abogados, fiscales y jueces penales de Huánuco  1 director del E.P. Potracancha
<b>Problemas Específicos.</b> <b>PE1.</b> ¿De qué modo se relaciona la realidad penitenciaria de	<b>Objetivos Específicos</b> <b>OE1.</b> Determinar el modo que la realidad penitenciaria de	<b>Hipótesis específicas</b> <b>HE1.</b> La realidad penitenciaria de los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo totalmente ineficaz con	<b>VD. VARIABLE DEPENDIENTE</b> Aplicación de normas de deshacinamiento carcelario por	Aplicación de normas   Presupuestos	Se aplicó No se aplicó  Tipo de delito Situación del interno	Muestra: No probabilística a intención, 15.0% población Jueces, Fiscales y Abogados = 15

<p>los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancha, con las normas del deshacinamiento por efectos del COVID 19 Huánuco 2020?</p>	<p>los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona con las normas de deshacinamiento por efectos del COVID 19, Huánuco 2020</p>	<p>las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020</p> <p><b>Ho.</b> La realidad penitenciaria de los internos procesados en el Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo totalmente eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020</p>	<p>efectos del COVID 19</p>	<p>Antecedentes personales</p>	<p>de inclusión: Jueces y Fiscales. Titulares Abogados. Más de 10 años de experiencia 1 director del E.P. Potracancha</p>
<p><b>PE2.</b> ¿De qué modo se relaciona la realidad penitenciaria de los internos sentenciados en el Establecimiento Penal de Potracancha con las normas de deshacinamiento por efectos del COVID 19, Huánuco 2020?</p>	<p><b>OE2.</b> Determinar el modo en que la realidad penitenciaria de los internos sentenciados en el Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona con las normas de deshacinamiento por efectos del COVID 19, Huánuco 2020</p>	<p><b>HE2.</b> La realidad penitenciaria de los internos sentenciados en el Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo medianamente eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020</p> <p><b>Ho.</b> La realidad penitenciaria de los internos sentenciados en el Establecimiento Penal de Potracancha se relaciona de modo eficaz con las normas de deshacinamiento carcelario, por efectos del COVID 19, Huánuco 2020</p>			<p>Técnicas e instrumentos: Análisis documental: fichas Encuesta: cuestionario Entrevista: Guía de entrevista</p>

**ANEXO 2  
INSTRUMENTOS**

**CUESTIONARIO**



**Sr. Encuestado:**

La presente encuesta, anónima y con reserva de identidad, es para fines meramente educativos, para el desarrollo de la tesis: **REALIDAD PENITENCIARIA DE LOS INTERNOS DEL PENAL DE POTRACANCHA Y LAS NORMAS DE DESHACINAMIENTO CARCELARIO POR EFECTOS DEL COVID 19, HUÁNUCO 2020**, se solicita responda las preguntas, anotando las respuestas que considera correctas, de acuerdo al cuadro siguiente:

a	b	c	d	e
En todos los casos	En algunos casos	No responde	Muy pocos casos	Ningún caso

Cargo: Juez

Fiscal

Abogado

1. ¿En qué casos se otorgó la cesación de prisión preventiva de acuerdo al D. L. 1513?
2. ¿En qué casos se valoró la condición de vulnerabilidad del procesado de acuerdo al D.L. 1513?
3. ¿En qué casos se otorgó la cesación de prisión preventiva de oficio de acuerdo al D. L. 1513?
4. ¿En qué casos se otorgó el beneficio penitenciario de remisión condicional de la pena de acuerdo al D. L. 1513?
5. ¿En qué casos se otorgó el beneficio penitenciario de semi libertad, de acuerdo al D. L. 1513?
6. ¿En qué casos se otorgó el beneficio penitenciario de liberación condicional, de acuerdo al D. L. 1513?
7. ¿Para aplicar el D.L. N 1513, se tuvo en consideración el tipo de delito?
8. ¿Para aplicar el D.L. N 1513, se tuvo en consideración la situación de vulnerabilidad del interno?
9. ¿Para aplicar el D.L. N 1513, se tuvo en consideración los antecedentes personales del interno?

Gracias

## ENTREVISTA AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE POTRACANCHA

### Sr. Entrevistado:

La presente encuesta, anónima y con reserva de identidad, es para fines meramente educativos, para el desarrollo de la tesis: **REALIDAD PENITENCIARIA DE LOS INTERNOS DEL PENAL DE POTRACANCHA Y LAS NORMAS DE DESHACINAMIENTO CARCELARIO POR EFECTOS DEL COVID 19, HUÁNUCO 2020**, se solicita responda las preguntas, anotando las respuestas que considera correctas

1. ¿Para que diga, ¿cuál ha sido la proporción de internos sentenciados y procesados durante el 2020, dentro del Establecimiento Penal de PotracanCHA?
2. ¿Para que diga cuál ha sido el impacto de la Pandemia por el COVID 19, dentro del Establecimiento Penitenciario?
3. ¿A partir de la vigencia del Decreto Legislativo N 1513, se otorgó cesación de prisión preventiva?
4. ¿Para que diga, cuál fue el impacto de la remisión condicional de pena en los internos, con aplicación del Decreto Legislativo N 1513?
5. ¿Para que diga cuál fue el impacto del beneficio de liberación condicional en los internos a partir de la aplicación del Decreto Legislativo N 1513?
6. ¿Para que diga cuál fue el impacto del beneficio de semi libertad en los internos a partir de la aplicación del Decreto Legislativo N 1513?

Gracias

## ANEXO 3

### INFORME DEL ESTABLECIMIENTO PENAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

### INFORME SOBRE LA POPE (POBLACION PENITENCIARIA) Y APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513

Capacidad del Establecimiento Penitenciario de Potracancha – Huánuco es de 840 Internos.

POPE (Población Penitenciaria el 31 – 21 – 2020): 3505 reclusos

Procesados. (31 – 12 – 2020) = 2,623 INTERNOS = 74.8%

Sentenciados. (31 – 12 – 2020) = 882 INTERNOS = 25.2%

**LIBERACIONES CON APLICACIÓN DEL D.L. N° 1513**

**CESACION DE PRISION PREVENTIVA: 223 INTERNOS = 9.2%**

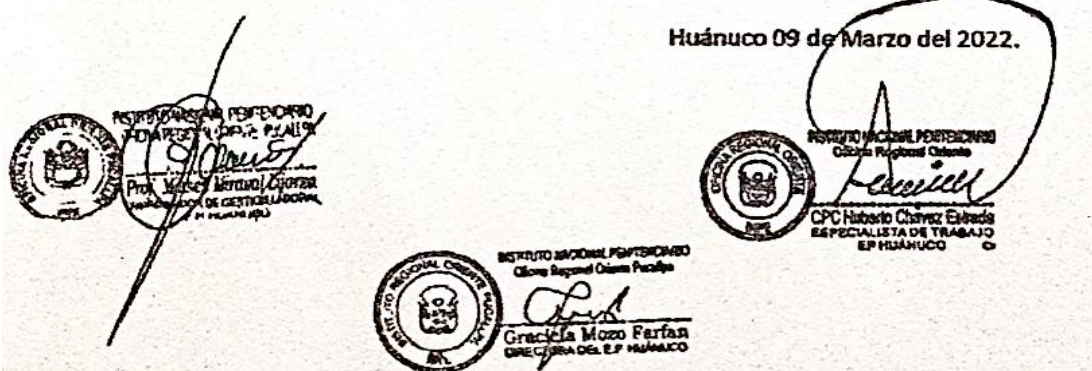
**REMISION CONDICIONAL DE PENA: 68 = 7.7%**

**SEMI LIBERTAD: 95 INTERNOS = 10.8%**

**LIBERACION CONDICIONAL: 112 INTERNOS = 12.7%**

**GRACIAS PRESIDENCIALES: 0 INTERNOS = 0.0%**

Huánuco 09 de Marzo del 2022.



## ANEXO 4 DOCUMENTOS

1. Sentencia Exp. 05436 – 2014 – PHC /TC TACNA C.C.B
2. Resolución 01 – 2020 – CIDH
3. Comunicado 07 – 2020 – CIDH

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26.5.2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados **Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera**, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don C.C.B. contra la resolución de fojas 99, de fecha 6 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11.9.2014, don **C.C.B. interpone demanda de *habeas corpus***, refiriendo que en el **Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay)** se han vulnerado sus derechos a la razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena y a su integridad personal. **Afirma** que se encuentra recluido desde el 21.3.2012 y que las enfermedades de gripe y bronquitis que padecía se han tornado en crónicas al no haber sido atendido oportunamente. **Alega** que dio a conocer sus antecedentes clínicos ante el órgano correspondiente y solicitó la atención médica de un especialista que realice los diagnósticos y el tratamiento; sin embargo, el médico no verificó las condiciones en las que vive. **Refiere** que,

debido a que duerme en el suelo, no puede recuperar su salud. Agrega que la asistenta social ha hecho un informe desfavorable indicando que el actor no asiste a los “seguimientos”, pese a no ser cierto, puesto que, cuando él ha concurrido a los seguimientos, **no ha sido atendido por la asistenta social, quien lo ha amenazado con efectuarle informes desfavorables** y que lleva dos años y medio durmiendo en el suelo.

De otro lado, **el director del Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay- Varones), don Gregorio Bonifacio Tacuri Galindo,** en referencia a que el interno pernocta en el suelo, **afirma que en el establecimiento penitenciario existe un hacinamiento** que ha dado lugar a que haya sido declarado en emergencia por falta de infraestructura, **lo que no permite albergar a los internos en camas individuales;** sin embargo, indica que se están gestionando los trámites de remodelación y ampliación del penal y se cumple con el abastecimiento de colchones para los internos.

Por otra parte, **el médico** del referido establecimiento penitenciario, **don Luis Alberto Herrera Pimpincos,** señala que el interno ha sido evaluado en seis oportunidades en el consultorio médico del penal, que tiene antecedente de haber padecido tuberculosis pulmonar y que los exámenes auxiliares han arrojado resultados negativos; asimismo, afirma que no existe complicación o persistencia de dicho cuadro, por lo que el interno se encuentra en situación estable.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, con fecha 16 de setiembre de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que el demandante ha recibido la atención oportuna en el servicio de salud del penal

La Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la resolución apelada por considerar que la Administración Penitenciaria no ha incumplido con la obligación de brindar la atención médica.

A través del escrito del **recurso de agravio constitucional,** de fecha 27.10.2014, el demandante alega que no se han verificado las condiciones en las que vive, pues a los demás internos se les ha otorgado una cama y viven en mejores condiciones.



## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, los objetivos de la demanda son los siguientes: i) que se disponga que al interior del Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay Varones) se brinde el tratamiento médico que corresponda a las dolencias médicas que presenta don C.C.B.; ii) que se dejen sin efecto los informes desfavorables emitidos por la asistenta social de dicho establecimiento penitenciario por resultar arbitrarios; y iii) que se disponga que el interno deje de dormir en el suelo del establecimiento penitenciario durante la ejecución de la sentencia por la que fue condenado a prisión.
2. **El director del Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay Varones) explicitó, durante el presente proceso de *habeas corpus*, que en dicho establecimiento penitenciario existe un *hacinamiento* que ha conllevado a que sea declarado en emergencia**
3. **El TC razona** desarrollar algunas consideraciones en torno a los retos que plantea, para nuestro Estado social y democrático de derecho (artículos 3 y 43 de la Constitución), la problemática del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios de nuestro país.

### **El habeas corpus en defensa de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad personal**

4. La libertad personal es un derecho fundamental que no solo ha sido reconocido en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, sino también a nivel de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, como es el caso del artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sistema universal de derechos humanos) y del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sistema interamericano de derechos humanos).
5. Como derecho fundamental, la libertad personal no solamente tiene una

dimensión subjetiva, sino que, en atención a su dimensión objetiva, constituye también uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional; en la medida en que, por un lado, dota de fundamento a diversos derechos constitucionales y, por otro, justifica la propia organización constitucional (cfr. Sentencia 02663-2003-HC/TC, fundamento 3).

6. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que, al igual que los demás derechos fundamentales, la libertad personal no es un derecho absoluto. Efectivamente, ningún derecho fundamental puede ser considerado ilimitado en su ejercicio; antes bien, los límites que a estos se puedan establecer son intrínsecos; es decir, que se desprenden
7. De la naturaleza y configuración de este derecho, y extrínsecos, que se derivan del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales (cfr. Sentencia 02663-2003-HC/TC, fundamento 3).
8. Con relación a la tutela jurisdiccional de este derecho, en el inciso 1 del artículo 200 de la Constitución se ha previsto el proceso de *habeas corpus*, a fin de proteger la libertad individual y los derechos conexos a ella.
9. Tribunal considera que, a través de un proceso constitucional como el *habeas corpus*, lo que se tutela es la libertad
10. El inciso 17 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional refiere que el *habeas corpus* procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”.
11. En lo que respecta a las detenciones previstas por ley y a las privaciones de la libertad personal en el ámbito penitenciario, el juez, en el ejercicio de sus competencias, debe tutelar el principio-derecho de dignidad

humana, el derecho a la vida, el derecho a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a la salud, entre otros.

12. Ahora bien, más allá de los alcances de este proceso constitucional, le corresponde al Estado, en el caso de las personas con restricción de su libertad personal, o privadas legítima y legalmente de ella, garantizar que, como consecuencia directa de dicho acto o disposición, no se vulneren los derechos fundamentales mencionados *supra* ni los demás derechos que no han sido restringidos de conformidad con la Constitución, como ha indicado este Tribunal, entre otros casos, en la Sentencia 00726-2002-HC/TC, fundamento 16.
13. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos a los principios de legitimidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, las autoridades competentes en materia penitenciaria, cuando ejerzan sus funciones, adopten las medidas adecuadas, estrictamente necesarias y proporcionales a fin de evitar la existencia de condiciones que menoscaben, obstaculicen o pongan en peligro cierto e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales de los detenidos o reclusos.
14. Asimismo, en aquella oportunidad, [en alusión a la Sentencia 03426-2008-HC/TC] este Colegiado indicó que pese a la declaratoria de emergencia del INPE y a las medidas dictadas para su reestructuración y la del Sistema Nacional Penitenciario por un plazo de dos años, establecidos en el **Decreto Legislativo 1325**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 6.1.2017, el propio INPE, luego de vencido dicho plazo, a través del Oficio 091-2019-INPE/12-04, de fecha 18 .2.2019, elaborado por su Dirección de Tratamiento Penitenciario y la Subdirección de Salud Penitenciaria informó lo siguiente:
15. [...] **no contaba con un protocolo establecido para la detección y tratamiento de un interno que sufre de alguna enfermedad mental;**
16. que no existían estudios epidemiológicos sobre la prevalencia de diferentes enfermedades y trastornos mentales en la población

penitenciaria nacional; que existe un médico psiquiatra a nivel nacional; y, que existen graves deficiencias en infraestructura, etc. [Sentencia 4007- 2015-PHC/TC, fundamento 80].

17. El Sistema Nacional Penitenciario y el INPE, se haya prorrogado por única vez la declaratoria de emergencia dispuesta en el aludido Decreto Legislativo 1325, a través del Decreto Supremo 013-2018-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 30.12.2018, prórroga vigente a partir del 7.1.2019 hasta el 7.1.2021.

Sobre el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios

24. **La problemática generada por el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios** ha sido objeto de estudio y discusión por diversas disciplinas, no solo jurídicas, lo que incluye distintos enfoques para aproximarse al fenómeno, definirlo y determinarlo numéricamente, según cada realidad.
28. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha indicado lo siguiente:  
[...] el hacinamiento es la consecuencia previsible de los siguientes factores fundamentales: **(a)** la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria; **(b)** la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana (llamadas de “mano dura” o “tolerancia cero”; **(c)** el uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal; y **(d)** la falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales, como todas aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (por ejemplo en la tramitación de las peticiones de libertad condicional)<sup>1</sup>.
31. En primer lugar, a nivel del sistema de protección universal de los derechos humanos, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>1</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, Doc. 64, 31 diciembre 2011, párr. 60.

Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) reconoce lo siguiente:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;  
  
Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

38. Ahora bien, entre los principios fundamentales, este Tribunal estima pertinente destacar los siguientes:

Regla 1

**Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad** y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 2 [...]

**Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación**, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

[...]

#### Regla 4

1. **Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia.**

Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

#### Regla 5

1. **El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad** que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.

2. **Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas** y de forma plena y efectiva en la vida en prisión [...] [énfasis agregado].

44. Con relación a los principios generales, cabe destacar los siguientes:

#### **Principio I**

##### **Trato humano**

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de

cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

[...]

### **Principio III**

#### **Libertad personal**

8 Adoptados por la Comisión durante el 131 periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Principio básico [...]

Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

[...].

Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

[...].

4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

46. Especialmente, corresponde destacar el Principio XVII, sobre medidas contra el hacinamiento, según el cual:

### **Principio XVII**

#### **Medidas contra el hacinamiento**

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento,



o su tasa de ocupación, individual o colectivamente.

**En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.**

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, esta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos [énfasis agregado].

47. En lo que respecta a la jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta ha sostenido de forma reiterada que “los Estados deben abstenerse de crear condiciones incompatibles con la existencia digna de las personas privadas de libertad”<sup>2</sup>.
54. Solo así, podrá cumplirse, a su vez, con el mandato constitucional establecido en **el inciso 2 del artículo 139 de la Norma Fundamental**, según el cual “el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación,

---

<sup>2</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución de 22 de noviembre de 2018. Medidas provisionales respecto de Brasil. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, párr. 69.

rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.

56. En suma, este Tribunal advierte que en el caso concreto de las personas detenidas o de las reclusas en establecimientos penitenciarios, el Estado peruano debe garantizarles que sean tratadas humanamente (principio del trato humano), esto es, con respeto irrestricto a su dignidad, lo que se manifiesta en la práctica en que puedan ejercer sus derechos fundamentales, distintos de la libertad, que no hayan sido restringidos, lo que a su vez es una condición necesaria para su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad

### **Sobre el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios del Perú**

58. Teniendo en cuenta lo antes expuesto y la documentación adjuntada en autos, este Tribunal advierte que la realidad de la gran mayoría de establecimientos penitenciarios en el Perú no se ajusta a los estándares previamente mencionados, pese a su legitimidad constitucional y fuerza normativa.
60. **Casi 20 años después, en diciembre de 2018, la Defensoría del Pueblo emitió el Informe de Adjuntía N.º 006-2018-DP/ADHDP “Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la de mujeres y varones”.** En dicho informe, se realizó un balance de la situación actual de aquel entonces en los siguientes términos:

Como fue señalado en el primer informe de la Defensoría del Pueblo sobre la realidad de las cárceles a nivel nacional [...], el exceso de internos e internas sobre la capacidad de los establecimientos penitenciarios para albergarlos, constituye el principal factor que menoscaba los derechos humanos de las personas privadas de libertad:

**“La sobrepoblación y el hacinamiento resulta ser el elemento detonante de la situación de violencia cotidiana que se vive en algunos penales”.**

Tómese en cuenta, que, a la fecha del citado informe, el total de personas privadas de libertad ascendía a **24,888 personas**. Hoy, casi **20 años después**, se alberga a **casi 70,000** reclusos/as más. De acuerdo a cifras del Instituto Nacional Penitenciario a **agosto del 2018**, la población penitenciaria **asciende a 89,166** internos e internas mientras que la capacidad de albergue **a nivel nacional es de solo 39,156 plazas** [...]. Esto significa que **existe un nivel de hacinamiento que alcanza el 128%**. En el 2011, fecha de publicación del último informe defensorial sobre esta materia, esta cifra se situaba en **75%**. En un periodo de 7 años se registra un crecimiento del **53%<sup>16</sup>**.

64. Precisamente el Decreto Supremo 005-2016-JUS, que aprueba la Política Nacional Penitenciaria y el Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016-2020, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2016, destacó que “todas las regiones se han visto rebasadas en su capacidad de albergue” y que “los resultados obtenidos, dan un crecimiento promedio del 5.3 % anual, y se estima que la población penitenciaria alcanzaría los 222 487 internos e internas al año 2035. En contraste, la capacidad de albergue, crecería en promedio el 2.8 % anual, estimando que las unidades de albergue disponible llegarían a 58 187, lo que determinaría un hacinamiento del 282 %”, a nivel nacional<sup>3</sup>.
69. Así, se pone en grave riesgo, ante la inacción del Estado, el derecho a la vida, el derecho a la integridad, el derecho a la salud, entre otros derechos, a modo enunciativo, como el derecho al trabajo, a la educación y, en suma, el derecho a no ser objeto de tratos carentes de razonabilidad y proporcionalidad durante la restricción o la privación de la libertad; además, de vaciar de contenido el principio constitucional según el cual “el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.
80. Por otro lado, de acuerdo al INPE, más del 50 % a nivel nacional de las personas privadas de su libertad en establecimientos penitenciarios no

---

<sup>3</sup> 22 Anexo del Decreto Supremo 005-2016-JUS, publicado en <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Julio/15/DS-005-2016-JUS.pdf>

estudia ni trabaja. Así también, según la información alcanzada a este Tribunal, el INPE, a setiembre de 2019, solo contaba con dos médicos psiquiatras a nivel nacional para los correspondientes servicios médicos de los reclusos; además, el INPE indicó que, a dicha fecha, no tenía información sobre la población con discapacidad a nivel nacional, refiriendo que los espacios que estas personas usan son “iguales” a los de la población en general; y, también, que tampoco se contaba con información sobre la población LGTBI (ver página 61, 88 y 89 del documento remitido a este Tribunal mediante Oficio 1187-2019-INPE/01, obrante en el expediente de autos).

Sobre la necesidad de declarar un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional

83. En atención a todo lo previamente expuesto, este Tribunal considera necesario y plenamente justificado recurrir a la técnica del estado de cosas inconstitucional a fin de evitar mayores vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, más aún en contextos acuciantes como las emergencias sanitarias, como es el caso del **COVID-19**, de acuerdo con lo establecido en el
95. A ello debe añadirse que, sobre la problemática del hacinamiento de establecimientos penitenciarios en situaciones de emergencia, recientemente, con fecha **31 de marzo de 2020**, la **CIDH** ha realizado un llamado a los Estados para:

[...] enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención

como una medida de contención de la pandemia

En este sentido, la CIDH manifiesta su profunda preocupación por las alarmantes condiciones en las que se encuentra la población carcelaria en la región, que incluye precarias condiciones de salubridad e higiene y niveles de hacinamiento extremos, destacándose que en algunos países la tasa de ocupación es superior al 300 %. Este contexto puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID- 19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros.

[...]

Al respecto, la CIDH encomienda a los Estados adoptar medidas alternativas a la privación de la libertad para hacer valer la vigencia de las medidas restrictivas a la circulación, disponiendo sanciones

24 FERRAJOLI, Luigi. “Jurisdicción y Ejecución Penal. La cárcel: una contradicción institucional”. Revista Crítica Penal y Poder, 2016, n.o 11, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona, p. 7. administrativas, como multas y/o la conducción coercitiva a los domicilios particulares, con vistas a evitar el hacinamiento en las unidades de detención [...] <sup>4</sup>.

96. Asimismo, entre las principales medidas de actuación en dicho contexto, la CIDH recomienda:

Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión

---

<sup>4</sup> Comunicado de la CIDH de fecha 31 de marzo de 2020. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>. Posteriormente, dicho organismo emitió la resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>), el cual recoge sustancialmente las recomendaciones.

preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.

Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.

Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Garantizar en particular que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores.

Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia<sup>5</sup>.

Decreto Supremo 008-2020-SA, entre otros supuestos objetivos de naturaleza semejante.

97. El hecho de realizar invocaciones coincide con esfuerzos que vienen realizándose en ese sentido por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, la Organización Mundial de la Salud

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

(OMS)<sup>6</sup>, el Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>7</sup> pero también, en distintas latitudes, desde las organizaciones de la sociedad civil y los expertos en la materia<sup>8</sup>.

98. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional considera que existen razones suficientes para declarar un estado de cosas inconstitucional con respecto al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional. Por consiguiente, este Tribunal estima que deben plantarse las siguientes medidas:

107. Exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que evalúe con carácter de urgencia, en un plazo no mayor a 3 meses, luego de publicada de la presente sentencia, el grado de cumplimiento así como los resultados de la declaratoria de emergencia del Sistema Penitenciario y del INPE, ya dispuesta por el Decreto Legislativo 1325 y ampliada por el Decreto Supremo 013-2018-JUS, a fin de ampliar, reforzar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para

36 CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL DEL PERÚ.  
Resolución Administrativa 000061- 2020-P-CE-PJ, de fecha 26 de abril de 2020.

37 CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL DEL PERÚ.  
Resolución Administrativa 128-2020-  
PJ, de fecha 26 de abril de 2020.

38 Tal es el caso de la Resolución 131 recaída en el Expediente 00029-

---

<sup>6</sup> Ver el documento “Preparedness, prevention and control of COVID-19 in prisons and other places of detention” (2020).

<sup>7</sup> Ver el documento “Recomendaciones para la prevención y control de la COVID-19 en lugares de detención” (2020).

<sup>8</sup> Ver, por ejemplo, en el caso español las propuestas de Iñaki Rivera Beiras, director del Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona titulado: “Alternativas a la privación de la libertad durante la emergencia del COVID 19 al sistema penitenciario”. Traducción nuestra. Disponible en <http://www.ub.edu/ospdh/es/>

2017-33-5002-JR-PE-03, donde se resuelve favorablemente el pedido del proceso en aplicación del principio de proporcionalidad. Disponible en: [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)

superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional, lo que será informado a este Tribunal para el correspondiente seguimiento y control.

Las medidas, aludidas supra, deberán ser complementadas con todas aquellas disposiciones adicionales que resulten pertinentes para dicho fin dada las actuales graves circunstancias por las que atraviesa el sistema penitenciario en nuestro país, en el marco de un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025, con características de política de Estado, que se exhorta a que sea elaborado en un plazo no mayor a 3 meses, luego de publicada de la presente sentencia y que incluya, entre otros aspectos, de manera prioritaria:

La identificación de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional cuyas condiciones de hacinamiento y /o infraestructura constituyen efectivamente una grave amenaza para los derechos fundamentales de los reclusos, así como las medidas de priorización a implementar con carácter de urgencia en el plazo correspondiente;

El establecimiento de medidas a corto, mediano y largo plazo para afrontar el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios en el Perú y de mecanismos para el control efectivo de su cumplimiento;

El establecimiento de medidas a corto, mediano y largo plazo para superar las severas deficiencias en la infraestructura de los establecimientos penitenciarios, instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional; y,

Exhortar a que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evalúe en un plazo no mayor a 3 meses, la reestructuración integral del INPE, a fin de redimensionar el tratamiento penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, así como garantizar los objetivos mencionados supra, tomando en consideración aspectos medulares como la profesionalización, capacitación, seguridad y mejoras remunerativas progresivas de su personal, así como también



la lucha eficaz contra la corrupción al interior de la institución, a través de mecanismos efectivos de prevención, control y sanción que correspondan, para lo cual se deberá contar con la colaboración de las autoridades competentes.

Asimismo, teniendo en consideración que esta es la primera sentencia del Tribunal Constitucional sobre hacinamiento carcelario en la que ha identificado una violación sistemática de derechos fundamentales de las personas reclusas en prisión en el Perú, es indispensable fijar un plazo razonable para que las autoridades públicas competentes, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, restablezcan su capacidad operativa y empiecen a mostrar cambios relevantes en el sistema penitenciario nacional. Por ello, considerando que ya se van a cumplir 4 años de la declaratoria de emergencia del sistema penitenciario, en el que se han debido adoptar decisiones de cambios en dicho sistema (las que se van a ampliar, reforzar, modificar o replantear sustancialmente como consecuencia de lo que aquí dispuesto), resulta razonable establecer el plazo de 5 años para efectivizar tales decisiones tendientes a superar progresivamente el estado de cosas inconstitucional aquí identificado.

De no adoptarse las medidas suficientes que superen dicho estado de cosas inconstitucional, en el plazo de 5 años, estos deberán ser cerrados por la autoridad competente, hasta que se garanticen las condiciones indispensables de reclusión, asumiendo la responsabilidad de la omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dicho cierre empezará por los 6 establecimientos penitenciarios de mayor hacinamiento en el Perú: Chanchamayo (553 %), de Jaén (522 %), del Callao (471 %), de Camaná (453 %), de Abancay (398 %) y Miguel Castro Castro (375 %), o aquellos 6 establecimientos penitenciarios que al vencimiento de dicho plazo tengan los mayores niveles de hacinamiento.

La medida de cierre de un establecimiento penitenciario, que efectivizará la respectiva autoridad administrativa, tiene plena justificación cuando se

trata de graves, permanentes, históricas y sistemáticas violaciones a los derechos fundamentales de todo un colectivo de personas privadas de libertad. Ello no implica disponer la libertad de tales personas, sino medidas tales como el cierre temporal del establecimiento penitenciario para el ingreso de nuevos internos, el cierre temporal del establecimiento penitenciario con traslado de los internos a otros establecimientos penitenciarios sin hacinamiento, entre otras, según se trate del nivel de hacinamiento. Una muestra de dicha posibilidad se ha presentado recientemente a raíz de la emergencia sanitaria por COVID-19. Mediante Resolución 086-2020-INPE/P del 5 de abril de 2020, el INPE dispuso cierre temporal del establecimiento penitenciario del Callao, Oficina Regional Lima, a fin de prevenir la propagación del Covid- 19, y se encargó al director de dicha oficina determine el establecimiento penitenciario en donde se internarán a aquellas personas privadas de libertad que sean clasificados en la citada dependencia penitenciaria, teniendo en consideración el perfil, régimen, etapa y niveles de seguridad.

Es claro que la medida de cierre de un establecimiento penitenciario es grave, pero también lo es actual situación que afrontan las personas privadas de libertad. Si las respectivas autoridades administrativas han omitido o han actuado deficientemente en la tarea de remover las situaciones de hacinamiento penitenciario, el Tribunal Constitucional, en tanto órgano de control de la Constitución, tiene el deber de adoptar medidas que tiendan al restablecimiento de la capacidad operativa de tales autoridades administrativas en la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Precisamente por ello, el Tribunal Constitucional ha asumido la decisión de controlar cada 6 meses, mediante audiencias públicas de supervisión, el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

## Análisis del caso en concreto

108. En el caso de autos, se alega que las enfermedades que padece el actor se han agravado debido a una falta de atención o atención inoportuna por parte de la Administración del Establecimiento Penitenciario de Tacna, cuyo director es don Gregorio Bonifacio Tacuri Galindo, y el médico del área de salud encargado es don Luis Alberto Herrera Pimpincos.
- 112 . Por consiguiente, **este Tribunal considera que el recurrente ha recibido la atención médica adecuada respecto de sus enfermedades**, conforme a las condiciones que brinda el área de salud de la Administración Penitenciaria; la que determinó que el actor contaba con condición clínica estable invariable y que no había razón que amerite una evaluación especializada. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado, dejando a salvo el derecho del recurrente de solicitar la atención médica que resulte necesaria.
117. En lo que respecta al extremo de la demanda que cuestiona el supuesto hecho de que el interno pernocta en el suelo del establecimiento penitenciario, cabe señalar que dicha denuncia no ha sido constatada por el juez del habeas corpus al recibir su declaración indagatoria al interior del establecimiento penitenciario. No obstante, oficialmente el INPE, a febrero del 2020, indica en la información que brinda a la ciudadanía que **dicho establecimiento penitenciario se encuentra hacinado con una tasa de sobrepoblación de 355%**.
120. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en este último extremo se ha acreditado la afectación del derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que C.C.B. cumple la pena que le fue impuesta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **HA RESUELTO**

1. **Declarar FUNDADA** en parte la demanda del interno C.C.B., por la vulneración de su derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena en el Establecimiento Penitenciario de Tacna y ordenar a su director adoptar las medidas necesarias para superar dicha afectación.

2. **Declarar FUNDADA** en parte la demanda del interno C.C.B., por la vulneración de su derecho de petición y ordenar al director del Establecimiento

Penitenciario de Tacna que dé respuesta por escrito e inmediata al pedido del interno. En tal sentido, la Administración Penitenciaria tiene la obligación de responder las solicitudes de los internos, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar el contenido de lo solicitado y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado.

3. **DECLARAR que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento** de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

4. **Declarar que las alternativas de solución a los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú exigen el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general.**

5. **Exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que elabore un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025**, con características de política de Estado, que deberá elaborarse en un plazo no mayor a 3 meses, desde la fecha de publicación de la presente sentencia, e incluir, de manera prioritaria, las medidas referidas en el fundamento 107.b de la presente sentencia.

6. Teniendo en cuenta que, actualmente, el Sistema Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) han sido declarados en emergencia, se debe exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que evalúe, en un plazo no mayor a 3 meses desde la fecha de publicación de la presente sentencia, ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional, así como evaluar la decisión de reestructurar integralmente el INPE, a fin de redimensionar el tratamiento penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

7. Declarar que si, en el plazo de 5 años, que vencerá en el año 2025, no se han adoptado las medidas suficientes para superar dicho estado de cosas inconstitucional, estos deberán ser cerrados por la respectiva autoridad administrativa, lo que podría implicar el cierre temporal del establecimiento penitenciario para el ingreso de nuevos internos, el cierre temporal del establecimiento penitenciario con traslado de los internos a otros establecimientos penitenciarios sin hacinamiento, entre otras medidas, según se trate del nivel de hacinamiento, y hasta que se garanticen las condiciones indispensables de reclusión, asumiendo la responsabilidad de la omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dicho cierre empezará por los 6 establecimientos penitenciarios de mayor hacinamiento en el Perú:

- Chanchamayo (553 %),
- de Jaen (522 %),
- del Callao (471 %),
- de Camaná (453 %),
- de Abancay (398 %) y
- Miguel Castro Castro (375 %), o aquellos 6 establecimientos penitenciarios que al vencimiento de dicho plazo tengan los mayores niveles de hacinamiento.

8. **Exhortar a que el Ministerio de Economía y Finanzas adopte las medidas necesarias para asegurar los recursos económicos** que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.

9. Exhortar al Poder Judicial, en el marco de sus competencias, a identificar un adecuado nivel de equilibrio entre los principios y derechos que se encuentran involucrados al dictar las prisiones preventivas.

**Las cárceles deben ser pobladas preferentemente por personas que haya cometido delitos graves que impliquen peligro social.** No resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo privados de su libertad de la misma forma que aquellas personas que han cometido delitos graves.

10. El control de lo aquí dispuesto estará a cargo de la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional. Conforme a ello, el Tribunal Constitucional realizará audiencias públicas de supervisión cada 6 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ, FERRERO COSTA, MIRANDA  
CANALES, BLUME FORTINI, RAMOS NÚÑEZ,  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA.

**PONENTE LEDESMA**

Analizado y sintetizado al 1.6.23

**COMUNICADO 7 – 2020 – CIDH** (sustentada en las conclusiones y recomendaciones de la presente tesis)

**El pasado 31 de marzo 2020, la Comisión Interamericana de Derechos**

**Humanos (CIDH) emitió un extenso comunicado a razón de la pandemia por coronavirus (covid-19)** y la situación de riesgo de las personas que cumplen prisiones preventivas.

En el desarrollo del comunicado, la CIDH recordó que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señalan que toda persona privada de su libertad tiene derecho a recibir un trato humano, con irrestricto respeto a su dignidad inherente.

Les pide a las autoridades de cada país optimizar los centros penitenciarios y mejorar las condiciones de salubridad de los mismos. Estas son las recomendaciones de la CIDH:

1. **Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento** de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad.
2. **Adecuar las condiciones de detención de las personas** privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19.
3. **Establecer protocolos** para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad.
4. **La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas** privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19.
5. **La Comisión reconoce el esfuerzo que están implementando algunos los Estados de la región** para contener la pandemia y evitar su propagación en los centros penitenciarios.
6. **En particular, la Comisión saluda la iniciativa del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) de Brasil** para contener la pandemia y evitar su propagación en los centros penitenciarios, recomendando a los tribunales y jueces, reducir la población de personas privadas de la libertad, adoptando medidas alternativas a la prisión.
7. **Asimismo, la CIDH estima necesaria la adhesión a las normas básicas de higiene** y acceso a materiales necesarios tanto para personas privadas de libertad como para el personal penitenciario.

8. Finalmente, la Comisión ha tomado conocimiento de **las medidas de aislamiento social domiciliario que varios países han adoptado** y que incluye la restricción de la libertad de circulación por la vía pública de las personas y cuyo incumplimiento supone en muchos casos sanciones como la detención.

9. **la CIDH encomienda a los Estados adoptar medidas alternativas a la privación de la libertad para hacer valer la vigencia de las medidas restrictivas a la circulación, disponiendo sanciones administrativas, como multas y/o la conducción coercitiva a los domicilios particulares**, con vistas a evitar el hacinamiento en las unidades de detención.

**La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recomienda a los Estados:**

1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.

2. **Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.**

3. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Garantizar en particular que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores.

4. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados



Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**

**Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. (Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020) RESOLUCIÓN 1/2020** para hacer frente a los desafíos desatados por la crisis sanitaria COVID 19; emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada a través de la promoción y el encuentro en espacios de articulación y diálogo internacional, alentando a la sociedad civil a aunar esfuerzos.

Huánuco – Perú – 2022

Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. Tales medidas deberán de ser adoptadas atendiendo a la mejor evidencia científica, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), así como con las recomendaciones emitidas por la OMS y la OPS, en lo que fueran aplicables. (Para el caso del Establecimiento Penitenciario de Potracancha, y sus INTERNOS vinculada y alineada con las normas de deshacinamiento carcelario contenidos en la presente investigación, el tesista hace suya tales recomendaciones para aplicar como sugerencias o recomendaciones como agregado a la tesis, por especial sugerencia de los miembros del jurado evaluador y objetante.)

**ANEXO 5**  
**EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS**



